

Al margen Escudo del Instituto Electoral del Estado de México.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.º IEEM/CG/163/2024

Cómputo, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional a la H. “LXII” Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2024-2027

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

Calendario: Calendario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

Candidatura Común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”: candidatura común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, con la finalidad de postular candidaturas comunes al cargo de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en 10 distritos electorales, así como integrantes de ayuntamientos en 40 municipios del Estado de México para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

Candidatura común “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”: Candidatura común “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, con la finalidad de postular candidaturas comunes a diputaciones por el principio de mayoría relativa en 9 distritos electorales para la Elección de Diputaciones Locales 2024.

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Coalición “FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX”: Coalición parcial “FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, con la finalidad de postular candidaturas al cargo de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en 31 distritos electorales, así como integrantes de ayuntamientos en 51 municipios del Estado de México, para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”: Coalición parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, con la finalidad de postular candidaturas al cargo de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en 32 distritos electorales, así como integrantes de ayuntamientos en 73 municipios del Estado de México para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

Lineamientos: Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputo distrital y municipal del proceso electoral para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

Lineamientos de paridad: Lineamientos para garantizar la postulación e integración paritaria e incluyente de los órganos de elección popular en el Estado de México.

Lineamientos VA: Lineamientos para la organización del Voto Anticipado, para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

Lineamientos del VpMRE: Lineamientos para la organización del Voto postal de las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero para los Procesos Electorales y de Participación Ciudadana. Anexo 21.1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Lineamientos del VeMRE: Lineamientos del Voto electrónico por Internet para las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero. Anexo 21.2 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Local Único: Sede donde se instalaron las Mesas de Escrutinio y Cómputo del Voto de las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero.

Modelo de Operación del VMRE: Modelo de Operación del Voto de las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero en modalidad presencial en Módulos Receptores de Votación en el extranjero, para los Procesos Electorales Federal y Locales 2023-2024.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

Plan Integral y Calendarios de Coordinación: Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2023-2024.

Reglamento: Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

TEEM: Tribunal Electoral del Estado de México.

VA: Voto/Votación anticipada.

VeMRE: Voto electrónico de las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero.

VMRE: Voto de las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero.

VpMRE: Voto postal de las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero.

ANTECEDENTES

1. Aprobación de los Lineamientos del VeMRE

En sesión extraordinaria del nueve de mayo de dos mil veintidós, el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG346/2022 aprobó los Lineamientos del VeMRE y su integración como Anexo 21.2 del Reglamento de Elecciones. El cual fue modificado el veinte de julio de dos mil veintidós, mediante acuerdo INE/G584/2022.

2. Aprobación de los Lineamiento de paridad

En sesión extraordinaria del veintisiete de junio de dos mil veintidós, este Consejo General emitió el acuerdo IEEM/CG/32/2022 por el que se aprueban los Lineamientos de paridad.

3. Aprobación de los Lineamientos del VpMRE

En sesión ordinaria del veintidós de agosto de dos mil veintidós, el Consejo General del INE mediante el acuerdo INE/CG597/2022, aprobó los Lineamientos del VpMRE y su integración como Anexo 21.1 del Reglamento de Elecciones del INE.

4. **Aprobación de los Lineamientos VA, así como del Plan Integral y Calendarios de Coordinación**

En sesión extraordinaria del veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG436/2023, aprobó los Lineamientos VA.

Asimismo, a través del diverso INE/CG446/2023, aprobó el Plan Integral y Calendarios de Coordinación.

5. **Aprobación del Calendario**

En sesión extraordinaria del doce de octubre de dos mil veintitrés, este Consejo General emitió el acuerdo IEEM/CG/100/2023, por el que aprobó el Calendario.

6. **Resolución del TEEM**

El veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, el TEEM dictó sentencia en el expediente JDCL/83/2023, cuyos efectos 1) y 2), ordenan lo siguiente:

CUARTO. Efectos.

A partir de lo señalado en esta sentencia, el IEEM deberá:

- 1) *Diseñar e implementar, a la brevedad, medidas afirmativas para la ciudadanía mexiquense residente en el extranjero, a fin de que, puedan emitir su sufragio para diputados locales por el principio de representación proporcional en el próximo proceso electoral local.*
- 2) *En tal sentido, el IEEM deberá informar el cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de 24 horas a que suceda, acompañando copias certificadas de las constancias que así lo justifiquen, las cuales deberán glosarse sin mayor trámite.*

7. **Aprobación del Modelo de Operación del VMRE**

En sesión ordinaria del veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG590/2023, por el que aprobó el Modelo de Operación del VMRE.

8. **Resolución INE/CG621/2023**

En sesión ordinaria del veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG621/2023, denominada *RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL OFICIO IEEM/SE/7561/2023, POR EL QUE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO SOLICITÓ LA INCORPORACIÓN DE ESE ORGANISMO PÚBLICO LOCAL A LAS ACTIVIDADES DE PLANEACIÓN, PREPARACIÓN, ORGANIZACIÓN E INSTRUMENTACIÓN DEL VOTO DE LAS MEXICANAS Y LOS MEXICANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO, EN ATENCIÓN A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO DICTADA EN EL EXPEDIENTE JDCL/83/2023, EN EL QUE SE MANDATÓ A DICHO INSTITUTO A DISEÑAR E IMPLEMENTAR ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LA CIUDADANÍA MEXIQUENSE RESIDENTE EN EL EXTRANJERO, A FIN DE QUE PUEDA EMITIR SU SUFRAGIO PARA DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024 DEL ESTADO DE MÉXICO.*

9. **Publicación de la Convocatoria a Elecciones en el Estado de México**

El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México el decreto número 229 de la "LXI" Legislatura Local, por el que se convoca a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir diputadas y diputados a la "LXII" Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete; y de integrantes de los ayuntamientos de los 125 municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete.

10. Inicio del proceso electoral 2024

El cinco de enero de dos mil veinticuatro, este Consejo General celebró sesión solemne por la que dio inicio al proceso electoral ordinario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, cuya jornada electoral se celebró el dos de junio del mismo año.

11. Registro de convenios de Candidatura común

- a) En sesión especial del veinticinco de enero del presente año, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/23/2024, registró el convenio de Candidatura común "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO".
- b) En la misma sesión, este Consejo General a través del diverso IEEM/CG/24/2024, registró el convenio de Candidatura común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX".

12. Registro de convenios de coalición y modificaciones

- a) En sesión especial del treinta de enero del año en curso, este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/29/2024, registró el Convenio de Coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO".
- b) En la misma sesión, a través del diverso IEEM/CG/30/2024, registró el Convenio de Coalición parcial "FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX".
- c) En sesión extraordinaria del dieciséis de abril del año en curso, este Consejo General a través del diverso IEEM/CG/80/2024, aprobó las modificaciones al Convenio de Coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO".

13. Registro de las plataformas electorales

El dieciséis de abril del año en curso, este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/82/2024, registró las plataformas electorales para el Proceso Electoral 2024, en el que se elegirán Diputaciones a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México.

14. Registro de candidaturas a diputaciones

14.1 Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional

En sesión especial del veinticinco de abril del año en curso, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/89/2024 registró las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2024-2027.

14.2 Diputaciones de Mayoría Relativa

- a) En sesión especial del veinticinco de abril del año en curso, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/90/2024, registró supletoriamente las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México encabezadas por mujeres, para el periodo constitucional 2024-2027.
- b) En sesión especial del veintisiete de abril siguiente, este Consejo General a través del acuerdo IEEM/CG/93/2024, resolvió sobre el requerimiento realizado a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el punto Décimo Tercero del acuerdo IEEM/CG/90/2024 y registró supletoriamente fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2024-2027.

15. Sustitución de candidaturas a diputaciones

15.1 Por el principio de mayoría relativa

Este Consejo General realizó diversas sustituciones de candidatas y candidatos a diputaciones por el principio de mayoría relativa, a través de los siguientes acuerdos:

PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN	DISTRITO	CALIDAD	ACUERDO
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	44 NICOLÁS ROMERO	PROPIETARIA	IEEM/CG/105/2024
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	44 NICOLÁS ROMERO	SUPLENTE	IEEM/CG/105/2024
COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO"	34 TOLUCA	SUPLENTE	IEEM/CG/105/2024
MOVIMIENTO CIUDADANO	33 OJO DE AGUA	PROPIETARIA	IEEM/CG/105/2024
COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO"	11 TULTITLÁN DE MARIANO ESCOBEDO	SUPLENTE	IEEM/CG/109/2024
COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO"	24 CIUDAD NEZAHUALCÓYOT	SUPLENTE	IEEM/CG/109/2024
COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO"	39 TEPEXPAN	SUPLENTE	IEEM/CG/111/2024
COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX"	01 CHALCO DE DÍAZ COVARRUBIAS	PROPIETARIA	IEEM/CG/111/2024
COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX"	01 CHALCO DE DÍAZ COVARRUBIAS	SUPLENTE	IEEM/CG/111/2024
NUEVA ALIANZA ESTADO DE MÉXICO	03 CHIMALHUACÁN	SUPLENTE	IEEM/CG/111/2024
COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO"	32 NAUCALPAN	SUPLENTE	IEEM/CG/122/2024
COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO"	17 HUIXQUILUCAN DE DEGOLLADO	SUPLENTE	IEEM/CG/122/2024
COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO"	43 CUAUTITLÁN IZCALLI	SUPLENTE	IEEM/CG/122/2024
COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO"	34 TOLUCA	SUPLENTE	IEEM/CG/131/2024
COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO"	40 IXTAPALUCA	SUPLENTE	IEEM/CG/131/2024

15.2 Por el principio de representación proporcional

Este Consejo General realizó sustituciones de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, a través de los siguientes acuerdos:

PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO EN LISTA	CALIDAD	ACUERDO
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	3	PROPIETARIO	IEEM/CG/121/2024
PARTIDO DEL TRABAJO	4	SUPLENTE	IEEM/CG/147/2024

16. Aprobación del procedimiento para la atención del VMRE

El uno de junio de dos mil veinticuatro, este Consejo General aprobó el "Procedimiento para la Atención del Voto de la Ciudadanía Mexiquense Residente en el Extranjero en la Elección de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional 2024".

17. Desarrollo de la jornada electoral

El domingo dos de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral ordinario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, la cual inició a las 8:00 horas con la instalación de 20,979 casillas; una vez concluida se remitieron los paquetes electorales de la elección de diputaciones a los cuarenta y cinco consejos distritales electorales del IEEM.

Asimismo, personal del IEEM recibió en el Local Único, la documentación y paquetes electorales correspondientes a las diferentes modalidades del VMRE, para la Elección de Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional 2024, los cuales fueron trasladados al IEEM para la incorporación de los resultados al Sistema Informático de Apoyo a Cómputos y su posterior resguardo en la bodega electoral designada para tal efecto.

18. Sesión ininterrumpida de seguimiento de cómputos

El cinco de junio del presente año, este Consejo General celebró sesión ininterrumpida de seguimiento de cómputos distritales del proceso electoral ordinario para la Elección de Diputaciones Locales 2024; en razón de que los cuarenta y cinco consejos distritales del IEEM celebraron sus sesiones de cómputo distrital respectivas, las cuales concluyeron entre el cinco y seis de junio siguiente.

Durante el desarrollo de dicha sesión, se realizó el cómputo de los votos de las modalidades del VMRE.

19. Cómputo de la Elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional 2024

El nueve de junio de dos mil veinticuatro, este Consejo General realizó el cómputo de la Elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional 2024.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para realizar el cómputo, la declaración de validez de la elección y la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete, en términos de lo previsto por los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, numeral 6 y 116, párrafo segundo, fracción II, párrafos segundo y tercero de la Constitución Federal; 104, numeral 1, incisos h) e i) de la LGIPE; 9, numeral 1, inciso c), fracción III, de la LGPP; 45, párrafo segundo de la Constitución Local; 26, párrafo cuarto, 168, párrafo tercero, fracciones VIII y IX, así como 185, fracción XXVI del CEEM.

II. FUNDAMENTACIÓN

Constitución Federal

El artículo 1º, párrafo primero, determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

El párrafo segundo indica que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 35, fracción II, establece que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo primero, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público. La ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; los derechos, obligaciones, y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas se observará el principio de paridad de género.

El párrafo segundo de dicha Base, establece que los partidos políticos tienen como fin:

- Promover la participación del pueblo en la vida democrática.
- Fomentar el principio de paridad de género.
- Contribuir a la integración de los órganos de representación política.
- Como organizaciones ciudadanas hacer posible el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

El párrafo cuarto de la misma Base, determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

La Base V, párrafo primero, refiere que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la Constitución Federal.

El Apartado C, párrafo primero, numerales 1, 6, 3, 10 y 11 de la Base indicada, precisa que, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos que señala la Constitución Federal, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- Derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas.
- Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales.
- Todas las no reservadas al INE.
- Las que determine la ley.

El artículo 116, párrafo primero, establece que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

El párrafo segundo, fracción II, párrafos segundo y tercero de dicho artículo, menciona que:

- Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de las diputaciones a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
- Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputaciones electas, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

La fracción IV, incisos a), b) y c), dispone que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- Las elecciones de integrantes de las legislaturas locales se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

LGIPE

El artículo 1, numeral 4, refiere que la renovación del Poder Legislativo en los Estados de la federación, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 7, numerales 1 y 3, precisa que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; también es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; así como ser votada para todos los puestos de elección popular teniendo las calidades que establece la ley de la materia; y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine la LGIPE.

El artículo 25, numeral 1, indica que las elecciones en las que se elijan integrantes de las legislaturas locales en los estados de la República se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

El artículo 26, numeral 1, señala que el poder Legislativo de los Estados de la República se integrará y organizará conforme lo determina la Constitución Federal, las constituciones de cada Estado y las leyes respectivas.

El artículo 27, numeral 1, prevé que las legislaturas de los estados se integrarán con diputaciones electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan la propia LGIPE, las constituciones locales y las leyes locales.

El artículo 28, numeral 2, establece que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de diputaciones locales de representación proporcional se realizará conforme a lo siguiente:

- a) Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, y
- b) Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula establecida en las leyes locales.
- c) En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputaciones de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputaciones a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación. Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignada una diputación por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.

El artículo 98, numerales 1 y 2, determina que los OPL son autoridad en materia electoral y están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las Constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se registrarán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 104, numeral 1, incisos h) e i), dispone que corresponde a los OPL ejercer funciones en las siguientes materias:

- Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales.
- Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a las candidaturas que hubiesen obtenido la mayoría de votos, así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de las legislaturas locales, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo.

El artículo 232, numeral 3, señala que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación a los cargos de elección popular para la integración de los Congresos de las Entidades Federativas.

El artículo 234, numeral 1, prevé que las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidaturas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.

El artículo 329, numeral 1, dispone que la ciudadanía que resida en el extranjero podrá ejercer su derecho al voto para la elección de la Gubernatura -en este caso para diputaciones por el principio de representación proporcional- de las entidades federativas, siempre que así lo determinen las Constituciones de los Estados.

El numeral 2 de dicho artículo, establece que el ejercicio del VMRE podrá realizarse por correo, mediante entrega de la boleta en forma personal en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados o, en su caso, por vía electrónica, de conformidad con la LGIPE y en los términos que determine el INE.

El artículo 345, numeral 1, refiere que serán considerados votos emitidos en el extranjero los que se reciban hasta veinticuatro horas antes del inicio de la jornada electoral si son por vía postal o presencial en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados, y los que se reciban hasta las 18:00 horas del día de la jornada electoral, tiempo del centro de México, si el envío se realiza por medios electrónicos.

El artículo 354, numeral 2, precisa que el INE establecerá los lineamientos que deberán seguir los OPL para garantizar el VMRE en las entidades federativas que correspondan.

El artículo 356, numeral 1, señala que el Consejo General del INE y los consejos de los OPL en cada entidad federativa proveerán lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el Libro Sexto de la LGIPE.

LGPP

El artículo 3, numerales 1, 3 y 4, indica:

- Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de personas ciudadanas, hacer posible el acceso de éstas al ejercicio del poder público.
- Los partidos políticos garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.
- Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a las legislaturas locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia.

El artículo 7, numeral 1, inciso d), dispone que es atribución del INE la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de las candidaturas a cargos de elección popular federal y local.

El artículo 9, numeral 1, inciso c), establece que corresponde a los OPL, verificar que la Legislatura de la entidad federativa se integre con diputaciones electas, según los principios de mayoría relativa y de representación

proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta norma no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de diputaciones locales de representación proporcional, se realizará conforme a lo siguiente:

- I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido.
- II. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula establecida en las leyes locales, y
- III. En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputaciones de representación proporcional que sean necesarias para asignar diputaciones a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación. Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado una diputada o diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.

El artículo 25, numeral 1, incisos a) y r), estipula que es obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía; así como garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores/as locales.

El artículo 87, numerales 2 y 10, prevé que los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de diputaciones a las legislaturas locales de mayoría relativa; y que no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.

Lineamientos del VeMRE

El numeral 58 precisa que, para los procesos electorales locales, los paquetes electorales con las Actas de Escrutinio y Cómputo del VeMRE y las actas de cómputo de las entidades federativas serán entregados al personal que cada uno de los OPL designe para el desarrollo de las actividades en el Local Único correspondiente. Este personal será responsable de trasladar dicho (s) paquete (s) a la sede del OPL con las medidas de seguridad y custodia correspondientes, a partir del mismo día de la jornada electoral y hasta antes del cómputo de la elección que corresponda.

Lineamientos del VpMRE

El numeral 64 establece que, tratándose de Procesos Electorales Locales en el ámbito de las entidades federativas, los paquetes electorales con las Actas de Escrutinio y Cómputo y las Actas de Cómputo de Entidad Federativa de la elección correspondiente serán entregadas al personal que cada OPL designe para el desarrollo de las actividades en el Local Único. Este personal será responsable de trasladar dicho(s) paquete(s) con las medidas de seguridad y custodia correspondientes, a partir del mismo día de la jornada electoral, y hasta antes del cómputo de la elección o ejercicio que corresponda.

Lineamientos VA

El numeral 6 prevé que el VA aplicará para las elecciones de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos; Senadurías y Diputaciones Federales; así como las elecciones locales que se realicen. El VA está dirigido a las personas solicitantes y se implementará en aquellas entidades federativas y distritos electorales federales que tengan registro vigente de dichas personas en la Lista Nominal de Electores.

El numeral 122 indica que los OPL de las 32 entidades, deberán incorporar el apartado correspondiente de los resultados de la VA a los respectivos cómputos de elección local.

Modelo de Operación VMRE

El subapartado 1.1.1 determina las sedes en el extranjero en las que se instalarán los Módulos receptores de Votación para el ejercicio del VMRE de manera presencial.

Plan Integral y Calendarios de Coordinación

La actividad 18.23, precisa la actividad relativa al cómputo estatal para la asignación de diputaciones de representación proporcional a realizarse el nueve de junio del presente año.

Constitución Local

El artículo 11, párrafo primero, establece que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la elección de diputaciones locales, entre otras, son una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo décimo tercero del artículo en cita, determina que el IEEM tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas a los escrutinios y cómputos, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones locales en las elecciones locales, entre otras.

El artículo 12, párrafo primero, señala entre otros aspectos, que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM. Tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género; contribuir a la integración de los órganos de representación política. Como organizaciones de personas ciudadanas, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así como las reglas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputaciones locales, y a los demás cargos de elección popular. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de las candidatas y candidatos a cargos de elección popular.

El párrafo tercero prevé que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos.

El párrafo quinto señala que cada partido político en lo individual, independiente de participar coaligado, garantizará la paridad entre los géneros, en las candidaturas locales correspondientes.

El párrafo octavo indica entre otros aspectos que, para tener derecho a participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional, los partidos políticos deberán haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección para diputaciones.

El artículo 29, fracción II, menciona que es prerrogativa de la ciudadanía del Estado, votar y ser votada, en condiciones de paridad, para todos los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios, y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen.

El artículo 34 dispone que el Poder Público del Estado de México se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El artículo 35 refiere que el poder Legislativo del Estado se deposita en personas ciudadanas electas mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes.

El artículo 38 precisa que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por diputaciones electas en su totalidad cada tres años, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

El párrafo segundo de dicho artículo, establece que por cada diputación propietaria se elegirá una suplencia del mismo género.

El artículo 39, párrafo primero, determina que la Legislatura del Estado se integrará con cuarenta y cinco diputaciones electas en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y treinta de representación proporcional.

El párrafo tercero indica que la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se efectuará conforme a las siguientes bases:

- I. Se constituirán hasta tres circunscripciones electorales en el Estado, integradas cada una por los distritos electorales que en los términos de la ley de la materia se determinen.
- II. Para tener derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional, el partido político de que se trate deberá acreditar la postulación de candidatas y candidatos propios de mayoría relativa en por lo menos 30 distritos electorales y de haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que haya obtenido.
- III. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional, conforme a la fórmula establecida en la ley, respetando el principio de paridad de género.
- IV. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.

El párrafo quinto señala que en ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura del Estado que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

El párrafo sexto precisa que esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura del Estado superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Así mismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

El artículo 40, párrafo primero, establece que para ser diputada o diputado propietario o suplente se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección.
- III. No haber sido condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal.
- IV. Tener 21 años cumplidos el día de la elección.
- V. No ser ministra o ministro de algún culto religioso, a menos de que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos 5 años antes del día de la elección.
- VI. No ser consejera o consejero presidente o consejera o consejero electoral, en los consejos distritales o municipales del IEEM, salvo que se hubiera separado del cargo dos años antes del día de la elección.
- VII. No ser diputada o diputado local, diputada o diputado federal o senadora o senador en ejercicio.
- VIII. No ser jueza o juez, magistrada o magistrado ni integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, servidora o servidor público federal, estatal o municipal.
- IX. No ser militar o jefe de las fuerzas de seguridad pública del Estado o de los municipios en ejercicio de mando en el territorio del distrito o circunscripción por el que se pretenda postularse.
- X. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;
- XI. No estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa, y

- XII. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.

El párrafo segundo precisa que en el caso a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX podrán postularse si se separan del cargo, por lo menos, veinticuatro horas antes del inicio de las campañas, conforme al calendario electoral vigente.

El artículo 44, párrafo primero, señala que la Legislatura del Estado se renovará en su totalidad cada tres años, la ley de la materia determinará la fecha de la elección.

El artículo 45, párrafo segundo, establece que el cómputo y la declaración de validez de las elecciones de diputaciones de representación proporcional, así como la asignación de éstas, será hecha por el IEEM.

CEEM

El artículo 9, párrafo primero, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; de igual forma, las elecciones serán libres, auténticas y periódicas; en consecuencia, queda prohibida toda práctica que implique transferencia de votos o todo acto que tenga como fin generar mayorías ficticias en la Legislatura del Estado de México.

El párrafo segundo y tercero disponen que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular y que es un derecho de la ciudadanía ser votada para los cargos de elección popular.

El artículo 16, párrafo segundo, precisa que la ciudadanía que reúna los requisitos que establece el artículo 40 de la Constitución Local son elegibles para los cargos de diputaciones a la Legislatura del Estado.

El artículo 17 prevé que además de los requisitos señalados en el artículo anterior, la ciudadanía que aspire a una candidatura a diputación deberá satisfacer lo siguiente:

- I. Estar inscrita en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.
- II. No ser magistrada o magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionaria o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- III. No formar parte del servicio profesional electoral del IEEM, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- IV. No ser consejera o consejero electoral en este Consejo General, ni secretaria o secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- V. No ser consejera o consejero electoral en los consejos distritales o municipales del IEEM ni directora o director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- VII. No ser secretaria, secretario o subsecretaria o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.
- VIII. Ser electa o designada candidata o candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

El artículo 19 indica que:

- La elección consecutiva de las diputaciones a la Legislatura podrá ser hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubiere postulado salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
- Las y los diputados de la Legislatura que pretendan reelegirse deberán estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, inscritos en el padrón electoral respectivo, y contar con credencial para votar vigente, tener residencia efectiva en el Estado de México, no menor a tres años anteriores al de la elección.
- Las y los diputados de la Legislatura que tengan interés en reelegirse, deberán separarse del cargo, por lo menos, veinticuatro horas antes del inicio de las campañas, conforme al calendario electoral vigente.

El artículo 20 determina que conforme a lo dispuesto por la Constitución Local, el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Legislatura, que se integrará con cuarenta y cinco diputaciones electas en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y treinta diputaciones electas según el principio de representación proporcional. Por cada diputada o diputado propietario se elegirá un suplente.

El artículo 24 establece que para los efectos de los cómputos de cualquier elección y para la asignación de diputaciones de representación proporcional se entenderá por:

- I. Votación total emitida: Los votos totales depositados en las urnas.
- II. Votación válida emitida: La que resulte de restar a la votación total emitida los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas.
- III. Votación válida efectiva: La que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de quienes no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por este CEEM para tener derecho a participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional.

El artículo 25 señala que, para tener derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional, el partido político de que se trate deberá:

- I. Acreditar, bajo cualquier modalidad, la postulación de candidatas y candidatos de mayoría relativa, en por lo menos, treinta distritos electorales, considerando para ello, un cincuenta por ciento de personas candidatas propietarias y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restantes con candidaturas del género opuesto, encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.
- II. Haber obtenido, al menos, el 3% de la votación válida emitida en el Estado en la elección de diputaciones correspondiente.

El artículo 26, establece que:

- Para efectos de la designación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se constituirá una circunscripción plurinominal que comprenderá los cuarenta y cinco distritos de mayoría relativa en que se divide el territorio del Estado.
- Cada partido político en lo individual, independientemente de participar coaligado o en candidatura común, deberá registrar una lista con ocho fórmulas de personas candidatas, con sus propietarios y suplentes a diputaciones por el principio de representación proporcional, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatas y candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidaturas del género opuesto, cuya ubicación en la lista será alternada bajo un orden numérico. En la lista podrán incluir para su registro en un mismo proceso electoral, hasta seis fórmulas de las postuladas para diputaciones por el principio de mayoría relativa, en las que se advierta la paridad de género.
- Para la asignación de diputaciones de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen las candidaturas en la lista respectiva.

- La asignación de diputaciones según el principio de representación proporcional se realizará por este Consejo General, siguiendo el procedimiento establecido en el propio CEEM, en total apego al principio de paridad de género.
- Las diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán iguales derechos y obligaciones.

El artículo 29, fracción II, contempla que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda para elegir cada tres años diputaciones a la legislatura.

El artículo 37, párrafo primero, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro ante el INE o el IEEM, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de personas ciudadanas, hacer posible el acceso de estas al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, entre otros aspectos; que su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la LGPP y por este CEEM.

El artículo 42, párrafo primero, determina que los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LGPP, este CEEM y demás normativa aplicable, quedando sujetos a las obligaciones señaladas en los ordenamientos en comento.

El artículo 74 refiere que en los procesos electorales los partidos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas o planillas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en la LGPP y en el propio CEEM.

El artículo 168, párrafo primero, dispone que el IEEM es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El párrafo segundo menciona que el IEEM es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, que se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad. Sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo tercero, fracciones VIII, IX y XX del artículo referido, enuncia como funciones del IEEM:

- Efectuar el escrutinio y cómputo total de la elección para diputaciones con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales.
- Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a las candidaturas que hubiesen obtenido la mayoría de votos, así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de la Legislatura, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el IEEM.
- Garantizar, en el ámbito de sus atribuciones, la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

El artículo 171, fracción IV, prevé que, entre los fines del IEEM, está en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a integrantes del Poder Legislativo.

El artículo 175 dispone que este Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y paridad de género guíen todas las actividades del organismo. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

El artículo 185, fracción XXVI, establece que es atribución de este Consejo General efectuar el cómputo total de la elección de diputaciones de representación proporcional, hacer la declaración de validez y determinar la asignación de diputaciones para cada partido político por este principio, así como otorgar las constancias respectivas.

El artículo 212, fracción VIII, determina que los consejos distritales electorales tienen la atribución de efectuar el cómputo distrital de la elección de diputaciones de representación proporcional.

El artículo 234 menciona que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, por la Constitución Local y el CEEM, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, la ciudadanía, que tienen por objeto la renovación periódica de integrantes del poder legislativo del Estado.

El artículo 236 señala que, para los efectos de este CEEM, el proceso electoral comprende las siguientes etapas:

- I. Preparación de la elección.
- II. Jornada electoral.
- III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputaciones.

El artículo 239 indica que la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la recepción de la documentación y los expedientes electorales por los consejos distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del IEEM o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el Tribunal Electoral.

El artículo 357, párrafos primero y segundo, establece que el cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el consejo distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en los distritos electorales; y que los cómputos distritales para las elecciones de diputaciones se realizarán de manera ininterrumpida hasta su conclusión.

El artículo 358, fracciones VIII y X, precisa que:

- El cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa es la suma de los resultados obtenidos conforme a las fracciones I a la VII del propio artículo y el resultado se hará constar en el acta de cómputo distrital correspondiente.
- El cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar a las cifras del cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa, los votos recibidos en las casillas especiales, correspondientes a la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.

El artículo 360, fracción III, determina que en cada elección, según sea el caso, una vez concluido el cómputo, la presidencia del consejo distrital deberá integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional con una copia certificada de las actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital de representación proporcional, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe de la propia presidencia sobre el desarrollo del proceso electoral.

El artículo 362, fracción II, menciona que en cada caso, una vez integrados los expedientes, la presidencia del consejo distrital procederá a remitir a este Consejo General el expediente del cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría; copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la fórmula que la haya obtenido; y un informe de los medios de impugnación. De la documentación obtenida en el expediente de cómputo distrital, enviará una copia certificada a la SE.

El artículo 363 refiere que para el caso de que los partidos políticos hayan postulado una candidatura común, se estará a lo señalado en el convenio correspondiente y se sumarán los votos conseguidos por esta vía a los que obtuvo cada partido político en lo individual para tener el total de la votación recibida a su favor.

El artículo 364 señala que, a más tardar el domingo siguiente al día de la jornada electoral, y una vez realizados los cómputos de la elección de diputaciones por los consejos distritales, este Consejo General procederá a realizar el cómputo y la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

El artículo 365 dispone que la designación de diputaciones por el principio de representación proporcional se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de la elección de diputaciones levantadas en los cuarenta y cinco distritos en que se divide el territorio del Estado.
- II. La suma de esos resultados, constituirá el cómputo de la votación total emitida en la circunscripción plurinominal.
- III. Se harán constar en acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieran.

El artículo 366 indica que la presidencia del Consejo General deberá:

- I. Publicar en el exterior del local en que resida el Consejo General los resultados obtenidos en el cómputo de la votación para diputaciones.
- II. Integrar el expediente del cómputo, que contendrá copias certificadas de las actas del cómputo distrital de la elección de diputaciones, original del acta de cómputo de esa elección, el acta circunstanciada de la sesión y un informe de la propia presidencia sobre el desarrollo del proceso electoral.
- III. Remitir al Tribunal Electoral el expediente señalado en la fracción anterior, cuando se hubiere presentado el juicio de inconformidad contra el cómputo de la elección o la asignación por el principio de representación proporcional.

El artículo 367 establece que:

- Todo partido político que satisfaga los requisitos establecidos en el artículo 25 de este CEEM, tendrá derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.
- En ningún caso un partido político podrá contar con un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida.
- Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura del Estado superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.
- En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que represente un porcentaje del total de la Legislatura del Estado menor en ocho o más puntos porcentuales al porcentaje de votación válida emitida que hubiere recibido.

El artículo 368 prevé que para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se procederá a la aplicación de la fórmula de proporcionalidad pura siguiente:

- I. Elementos de la fórmula de proporcionalidad pura:
 - a) Porcentaje mínimo.
 - b) Cociente de distribución.
 - c) Cociente rectificado.
 - d) Resto mayor.
- II. Definición de los elementos:
 - a) Se entiende por porcentaje mínimo, el 3% de la votación válida efectiva en la elección de diputaciones.
 - b) Cociente de distribución es el resultado de dividir el total de la votación válida efectiva entre el número de curules pendiente de repartir, que se obtiene después de haber restado de las 30 curules por asignar, las diputaciones otorgadas mediante porcentaje mínimo.
 - c) Se entiende por cociente rectificado, el resultado de restar a la votación válida efectiva el total de votos obtenidos por el o los partidos políticos a los que se les hubiesen aplicado las reglas establecidas en el artículo 367 de este CEEM, y dividir el resultado de esta operación entre el número de curules pendientes

por asignar, que se obtiene después de haber deducido de las treinta curules por repartir las diputaciones asignadas mediante porcentaje mínimo y las que, en su caso, se hubieren asignado al o los partidos que se hubiesen ubicado en los supuestos de los incisos e) y f) de la fracción III del presente artículo.

- d) Resto mayor de votos, es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez aplicado el cociente de distribución o, en su caso, el cociente rectificado. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

III. Procedimiento de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional:

Se realizará un ejercicio para determinar, si algún partido político se encuentra en el supuesto establecido en el artículo 367 de este CEEM. Para ello, se deben obtener las curules que se le asignarían a cada partido político conforme a lo siguiente:

- a) De las treinta diputaciones por repartir se otorgará una a cada partido político que tenga el porcentaje mínimo.
- b) Para las curules que queden por distribuir, se aplicará un cociente de distribución, determinando conforme a números enteros, las curules que corresponderían a cada partido político.
- c) Si aún quedan diputaciones por distribuir, se utilizará el resto mayor para determinar a qué partido corresponden.
- d) En el supuesto de que ningún partido haya excedido en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida, se asignarán las diputaciones por el principio de representación proporcional en el orden y con los resultados obtenidos del ejercicio realizado.
- e) En el caso de que algún partido político haya excedido en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida, sólo le serán asignadas diputaciones en la proporción necesaria para evitar que rebase dicho límite.
- f) En el supuesto de que los resultados del ejercicio indicaran que algún partido político resultara con una sub representación consistente en que su porcentaje en la Legislatura fuera menor en ocho o más puntos a su porcentaje de votación válida emitida, le serán asignados el número de curules necesario para que su sub representación no exceda el límite señalado.
- g) Una vez hecha la asignación aplicando, en su caso, los límites señalados en el artículo 367 de este CEEM, se asignarán las curules pendientes de repartir entre los demás partidos políticos, de la siguiente manera:
 1. Se asignará una curul a cada partido político que tenga el porcentaje mínimo.
 2. Para las curules que queden por asignar se aplicará un cociente rectificado, asignando conforme a números enteros las curules a cada partido político.
 3. Si aún quedaren diputaciones por asignar, se utilizará el resto mayor.

El artículo 369 establece que:

- La asignación de diputaciones de representación proporcional que corresponda a cada partido político conforme al artículo 368, se hará alternando, las candidaturas que aparezcan en la lista presentada por los partidos políticos y las candidaturas que, no habiendo obtenido la mayoría relativa, hayan alcanzado la votación, en números absolutos, más alta de su partido por distrito. Esto en el orden en que se presenten ambos.
- Tratándose de partidos políticos que se hayan coaligado o postulado candidaturas comunes para la elección de diputaciones, se integrará una lista por partido político que incluya a las candidaturas postuladas en lo individual, en candidatura común y en coalición, de acuerdo a los convenios respectivos, que no habiendo obtenido la mayoría relativa logren la votación en números absolutos, más alta de su partido por distrito,

ordenada en forma decreciente, de acuerdo a la votación en números absolutos obtenidos. Acto seguido, se procederá a la asignación en términos del párrafo anterior.

- En todo caso, la asignación se iniciará con la lista registrada en términos de este CEEM.
- En el supuesto de que no sean suficientes las candidaturas incluidas en la lista de la votación en números absolutos, más alta por distrito, elaborada conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo, la asignación se hará con las candidaturas de la lista registrada en términos del artículo 26 de este CEEM.

El artículo 371 establece que la presidencia de este Consejo General expedirá a cada partido político las constancias de asignación proporcional, informando de ellas a la Secretaría de Asuntos Parlamentarios de la Legislatura.

Reglamento

El artículo 1, párrafo segundo, prevé que el Reglamento tiene por objeto establecer las reglas para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que presenten los partidos políticos, por sí mismos, en coalición o en candidatura común.

El artículo 8 indica que las personas de las que se solicite el registro a las candidaturas para diputaciones por ambos principios deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución Federal, 40 de la Constitución Local; 16 párrafo segundo y 17 del CEEM.

Lineamientos de Cómputo

El apartado 3.11 “Cómputo y Asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional”, establece que de acuerdo con lo señalado en el artículo 364 del CEEM, el cómputo estatal se debe realizar a más tardar el domingo siguiente al día de la jornada electoral. Una vez realizados los cómputos de la elección de diputaciones por los Consejos, este Consejo General procederá a realizar el cómputo y la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, para lo cual se tomará nota de los resultados que consten en las actas de la elección de diputaciones levantadas en los cuarenta y cinco distritos en que se divide el territorio del Estado. La suma de esos resultados, constituirá el cómputo de la votación total emitida en la circunscripción plurinominal y se harán constar en Acta Circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieran. Por último, la Presidencia del Consejo General publicará en el exterior de las instalaciones que ocupa este Consejo General los resultados obtenidos en el cómputo de la votación para diputaciones.

El numeral 6.1, párrafo segundo, precisa que una vez que el INE entregue los paquetes electorales y Actas de las mesas de escrutinio y cómputo del VpMRE, Actas mesas de escrutinio y cómputo del VeMRE, así como las Actas de los Módulo(s) Receptor(es) de Votación, al personal del IEEM designado para tal efecto, estos se trasladarán a la sede de este Consejo General, en donde se realizará la integración de resultados para generar el Acta de cómputo de entidad federativa de la elección de Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional.

Lineamientos de paridad

El artículo 12, párrafo primero, segundo y tercero, establece que:

- Para la asignación de cargos de representación proporcional se deberá garantizar la integración paritaria de los órganos correspondientes en un porcentaje igualitario.
- En los casos en los que la integración del órgano de elección popular sea impar, se tendrá por cumplido el principio de paridad cuando la asignación de cargos sea lo más cercano posible al cincuenta por ciento (50%) para cada uno de los géneros; para ello se utilizará el principio de alternancia de género mayoritario tomando en consideración la integración que haya resultado en la elección inmediata anterior.
- En ningún caso se aprobará una asignación de cargos de representación proporcional que genere la integración de un órgano de elección popular, por ambos principios, de manera exclusiva o desproporcionada a un solo género.

El artículo 15, párrafo primero establece que, la asignación de diputaciones de representación proporcional realizada en términos de lo señalado en el CEEM se mantendrá conforme al orden de prelación de las listas correspondientes alternando el inicio de la lista en cada proceso electoral.

Por su parte, el párrafo segundo señala que, en caso de requerir ajustes en la integración final de la cámara se hará de la lista de las candidaturas de quienes, no habiendo obtenido la mayoría relativa, hayan alcanzado la votación en números absolutos, más alta de su partido por distrito.

El artículo 16, párrafo primero, apartado C, determina que una vez aplicada la fórmula de representación proporcional y distribuida la cantidad de diputaciones que corresponden a cada partido político, se revisará la paridad de género y el origen partidario en las 75 diputaciones del total de la Legislatura, verificando el cumplimiento de la alternancia del género mayoritario en cada proceso electivo en términos de lo señalado en el Reglamento, de acuerdo con lo siguiente:

- Si se advierte subrepresentación de mujeres en la totalidad de la integración de la Legislatura, o bien cuando por alternancia corresponda a una mujer el remanente tomando en cuenta la conformación del periodo electivo inmediato anterior, se procederá a realizar medidas de ajuste en los cargos asignados por representación proporcional, encaminadas a lograr una integración paritaria considerando que, de ser posible, cada partido en lo individual se apegue al principio de paridad de género.

El artículo 17, numerales 1 al 4, establece que los ajustes de paridad referidos en el apartado C del artículo anterior se realizarán conforme a lo siguiente:

- Se realizará la sumatoria total por partido político de las curules obtenidas por ambos principios, esto es, por mayoría relativa, listado de representación proporcional y de primera minoría.
- Se identificará el porcentaje de mujeres por partido político en lo individual para determinar los porcentajes de subrepresentación.
- Se realizarán los primeros ajustes de paridad en aquellos partidos políticos que tengan una mayor subrepresentación de mujeres.
- Los movimientos se realizarán en los puestos otorgados a las primeras minorías del género masculino, iniciando de la última posición asignada hacia la primera, hasta llegar a la integración paritaria.

III. MOTIVACIÓN

El dos de junio del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral para la Elección de Diputaciones Locales 2024, correspondiente al periodo constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete.

El miércoles cinco de junio del año en curso, los consejos distritales del IEEM celebraron de manera ininterrumpida sesiones de cómputo distrital, las cuales finalizaron entre el mismo cinco y el seis siguiente. Posteriormente se integraron los expedientes respectivos, en los que se incorporó el original del acta del cómputo distrital correspondiente, mismos que fueron remitidos a este Consejo General.

De conformidad con lo establecido en las diversas disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, es atribución de este Consejo General realizar el cómputo total de la elección de diputaciones de representación proporcional, hacer la declaración de validez y determinar la asignación de diputaciones para cada partido político por este principio, así como otorgar las constancias respectivas.

En ese sentido, este Consejo General procede a realizar el cómputo plurinominal de diputaciones por el principio de representación proporcional a la H. "LXII" Legislatura Local, así como las asignaciones correspondientes, conforme a lo establecido en los artículos 363 al 369 del CEEM.

Previo a su inicio, es importante señalar que, conforme a lo establecido al artículo 74 del código referido, en los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular candidaturas o fórmulas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en la LGPP y en el CEEM.

En el actual proceso electoral ordinario para la Elección de Diputaciones Locales 2024, se integraron dos coaliciones: Coalición parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”¹ y Coalición parcial “FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX”, así como dos candidaturas comunes: Candidatura común “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO” y Candidatura común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”, por lo que para efectos de distribución de votos de los partidos políticos que participan bajo esas modalidades, se estará a lo establecido en los artículos 363 y 369 párrafo segundo del CEEM.

Asimismo, cabe aclarar, que derivado de la resolución emitida por el TEEM en el expediente JDCL/83/2023 el veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, se determinó que la ciudadanía mexiquense residente en el extranjero podía emitir su voto para la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, por tal motivo, en la ejecución del procedimiento de asignación por ese principio, se considerará la votación obtenida del VMRE en sus diversas modalidades.

Para llevar a cabo dichas actividades, se hace necesario señalar las siguientes etapas y actuaciones:

1. Temporalidad para realizar el cómputo y la asignación de diputaciones de representación proporcional

El Plan Integral y Calendarios de Coordinación, así como el Calendario, establecen el nueve de junio del año en curso como fecha para que este Consejo General celebre sesión para realizar el cómputo y asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

2. Cómputo final de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional

El artículo 358, fracción X del CEEM establece que el cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar a las cifras del cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa, los votos recibidos en las casillas especiales, correspondientes a la elección de diputaciones de representación proporcional.

Por lo que una vez que este Consejo General tuvo a la vista las cuarenta y cinco actas de cómputo distrital de la Elección de Diputaciones Locales 2024, las actas de cómputo Distrital de las casillas especiales con la votación de diputaciones de representación proporcional, así como el Acta de cómputo de entidad federativa de la elección de Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional en donde se incorporó el VMRE en sus modalidades de VeMRE, VpMRE y Presencial en los módulos receptores, realizó la suma total de los resultados consignados en cada una, lo que constituye el cómputo de la votación total emitida en la circunscripción plurinominal.

Los resultados se hicieron constar en el *Acta de cómputo de la Elección de Diputaciones Locales de Representación Proporcional en el Consejo General*, la cual fue debidamente firmada por las y los integrantes de este Consejo General. Asimismo, se publicó en el exterior de la Sala de Sesiones de este órgano superior de dirección el cartel con los resultados correspondientes, siendo los siguientes:

RESULTADOS VOTACIÓN TOTAL EMITIDA		
Partido Político	Número de Votos	
	Número	Letra
PAN 	915,666	Novecientos quince mil seiscientos sesenta y seis
PRI 	1,401,327	Un millón cuatrocientos un mil trescientos veintisiete
PRD 	344,294	Trescientos cuarenta y cuatro mil doscientos noventa y cuatro

¹ Convenio que fue modificado por los partidos suscriptores, y aprobada dicha modificación por el Consejo General del IEEM a través del acuerdo IEEM/CG/80/2024.

	540,530	Quinientos cuarenta mil quinientos treinta
	715,896	Setecientos quince mil ochocientos noventa y seis
Movimiento Ciudadano 	848,225	Ochocientos cuarenta y ocho mil doscientos veinticinco
MORENA 	3,219,547	Tres millones doscientos diecinueve mil quinientos cuarenta y siete
Nueva Alianza Estado de México 	118,726	Ciento dieciocho mil setecientos veintiséis
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	10,930	Diez mil novecientos treinta
VOTOS NULOS	280,045	Doscientos ochenta mil cuarenta y cinco
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	8,395,186	Ocho millones trescientos noventa y cinco mil ciento ochenta y seis

TABLA 1

3. Asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional

3.1 Requisitos

El artículo 25 del CEEM, indica que, para tener derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional, el partido político de que se trate deberá:

- I. Acreditar, bajo cualquier modalidad, la postulación de candidaturas de mayoría relativa en, por lo menos, treinta distritos electorales, considerando para ello un cincuenta por ciento de propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restantes con candidaturas del género opuesto; tal y como se advierte a continuación:

PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE DISTRITOS ELECTORALES EN LOS QUE POSTULA CANDIDATURAS	NÚMERO DE FÓRMULAS DE GÉNERO FEMENINO	NÚMERO DE FÓRMULAS DE GÉNERO MASCULINO
Acción Nacional 	31 coalición 10 candidatura común 4 individual 45	15 coalición 5 candidatura común 3 individual 23	16 coalición 5 candidatura común 1 individual 22
Revolucionario Institucional 	31 coalición 10 candidatura común 4 individual 45	15 coalición 5 candidatura común 2 individual 22	16 coalición 5 candidatura común 2 individual 23

De la Revolución Democrática 	31 coalición 10 candidatura común 4 individual 45	15 coalición 5 candidatura común 2 individual 23	16 coalición 5 candidatura común 2 individual 22
Del Trabajo 	32 coalición 9 candidatura común 4 individual 45	16 coalición 4 candidatura común 2 individual 24	16 coalición 5 candidatura común 2 individual 21
Verde Ecologista de México 	32 coalición 9 candidatura común 4 individual 45	16 coalición 4 candidatura común 3 individual 24	16 coalición 5 candidatura común 1 individual 21
Movimiento Ciudadano 	45 individual 45	23 individual 23	22 individual 22
MORENA 	32 coalición 9 candidatura común 4 individual 45	16 coalición 4 candidatura común 2 individual 24	16 coalición 5 candidatura común 2 individual 21
Nueva Alianza Estado de México 	31 coalición 10 candidatura común 4 individual 45	15 coalición 5 candidatura común 4 individual 24	16 coalición 5 candidatura común 0 individual 21

Tabla 2

De lo anterior, se advierte el cumplimiento del referido dispositivo legal.

- II. Haber obtenido, al menos el 3% de la votación válida emitida en el Estado de México en la elección de diputaciones correspondiente.

Para poder determinar el cumplimiento de esta exigencia legal se debe obtener la votación válida emitida y el número de constancias de mayoría relativa que obtuvieron los partidos políticos, quedando de la siguiente manera:

RESULTADOS VOTACIÓN TOTAL EMITIDA			
Partido Político	Número de Votos		Constancias de Mayoría Relativa
	Número	Letra	
Acción Nacional 	915,666	Novecientos quince mil seiscientos sesenta y seis	3
Revolucionario Institucional 	1,401,327	Un millón cuatrocientos un mil trescientos veintisiete	2

De la Revolución Democrática 	344,294	Trescientos cuarenta y cuatro mil doscientos noventa y cuatro	0
Del Trabajo 	540,530	Quinientos cuarenta mil quinientos treinta	5
Verde Ecologista de México 	715,896	Setecientos quince mil ochocientos noventa y seis	6
Movimiento Ciudadano 	848,225	Ochocientos cuarenta y ocho mil doscientos veinticinco	0
MORENA 	3,219,547	Tres millones doscientos diecinueve mil quinientos cuarenta y siete	29
Nueva Alianza Estado de México 	118,726	Ciento dieciocho mil setecientos veintiséis	0
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	10,930	Diez mil novecientos treinta	
VOTOS NULOS	280,045	Doscientos ochenta mil cuarenta y cinco	
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	8,395,186	Ocho millones trescientos noventa y cinco mil ciento ochenta y seis	

TABLA 3

Determinada la votación total emitida en la circunscripción plurinominal, este Consejo General procede a obtener la votación válida emitida conforme a lo siguiente:

Debe restarse a la votación total emitida, los votos nulos y los votos de las candidaturas no registradas, de conformidad con la fracción II del artículo 24 del CEEM.

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	8,395,186
- MENOS VOTOS NULOS	280,045
- MENOS VOTOS DE CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	10,930
8,395,186- 280,045- 10,930= 8,104,211	
VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	8,104,211

Establecida la cifra correspondiente, se determina el porcentaje de cada partido político con relación a la votación válida emitida, como se expresa a continuación:

RESULTADOS VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA			
Partido Político	Número de Votos		Porcentaje con relación a la Votación Válida Emitida
	Número	Letra	

Acción Nacional 	915,666	Novcientos quince mil seiscientos sesenta y seis	11.2982%
Revolucionario Institucional 	1,401,327	Un millón cuatrocientos un mil trescientos veintisiete	17.2913%
De la Revolución Democrática 	344,294	Trescientos cuarenta y cuatro mil doscientos noventa y cuatro	4.2483%
Del Trabajo 	540,530	Quinientos cuarenta mil quinientos treinta	6.6697%
Verde Ecologista de México 	715,896	Setecientos quince mil ochocientos noventa y seis	8.8336%
Movimiento Ciudadano 	848,225	Ochocientos cuarenta y ocho mil doscientos veinticinco	10.4664%
MORENA 	3,219,547	Tres millones doscientos diecinueve mil quinientos cuarenta y siete	39.7268%
Nueva Alianza Estado de México 	118,726	Ciento dieciocho mil setecientos veintiséis	1.4649%
TOTAL VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	8,104,211	Ocho millones ciento cuatro mil doscientos once	100 %

TABLA 4

Con base en los porcentajes anteriores, se observa que el partido político que no cumplen con el 3% de la votación válida emitida es NAEM, en consecuencia, sólo los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena tienen derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Después de haber determinado qué partidos tienen derecho a participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional, se debe verificar el supuesto indicado en el artículo 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, relativo a identificar a aquellos partidos que rebasan en ocho puntos su porcentaje de curules en la legislatura respecto de su porcentaje de votación derivado de sus triunfos en distritos uninominales, pues de encontrarse algún partido en este supuesto, éste no podrá participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional a efecto de no aumentar indebidamente su sobrerrepresentación², en ese tenor, el siguiente cuadro muestra la diferencia en porcentaje del total de la Legislatura con respecto a su votación emitida:

² La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-1273/2017 Y ACUMULADOS, determinó lo que debe entenderse por la expresión votación emitida y el procedimiento a seguir para determinar la aplicación de los límites a la sub y sobre representación, de entre la votación de un partido y el número de diputaciones que le corresponden por ambos principios, conforme a lo previsto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción segunda, párrafo tercero, de la Constitución Federal.

PARTIDOS POLÍTICOS QUE CUMPLEN EL 3% DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA Y QUE SE DEBE DE VERIFICAR QUE NO SE ENCUENTREN EN SOBRREREPRESENTACIÓN CON RELACIÓN A SUS CURULES GANADAS EN DISTRITOS UNINOMINALES						
Partido Político	Número de Votos		% Respecto votación válida emitida	Constancias de mayoría relativa	% Respecto Legislatura	Diferencia % de Legislatura y % de votación válida emitida
	Número	Letra				
Acción Nacional 	915,666	Novецientos quince mil seiscientos sesenta y seis	11.2982%	3	4%	-7.2982%
Revolucionario Institucional 	1,401,327	Un millón cuatrocientos un mil trescientos veintisiete	17.2913%	2	2.6666%	-14.6247%
De la Revolución Democrática 	344,294	Trescientos cuarenta y cuatro mil doscientos noventa y cuatro	4.2483%	0	0.00%	-4.2483%
Del Trabajo 	540,530	Quinientos cuarenta mil quinientos treinta	6.6697%	5	6.6666%	0.0031%
Verde Ecologista de México 	715,896	Setecientos quince mil ochocientos noventa y seis	8.8336%	6	8.00%	-0.8336%
Movimiento Ciudadano 	848,225	Ochocientos cuarenta y ocho mil doscientos veinticinco	10.4664%	0	0.00%	-10.4664%
MORENA 	3,219,547	Tres millones doscientos diecinueve mil quinientos cuarenta y siete	39.7268%	29	38.6666%	-1.0602%

TABLA 5

De lo anterior, se observa que ningún partido político se encuentra por encima del parámetro establecido por la normatividad.

3.2 Designación por porcentaje mínimo

Hecho lo anterior, se debe determinar cuántas diputaciones de representación proporcional les corresponden a los partidos políticos, para ello, se debe aplicar la fórmula de proporcionalidad pura establecida en el artículo 368, fracción I del CEEM, misma que prevé los siguientes elementos:

- a) **Porcentaje mínimo:** Es el 3% de la votación válida efectiva en la elección de diputaciones.
- b) **Cociente de distribución:** Es el resultado de dividir el total de la votación válida efectiva entre el número de curules pendiente de repartir, que se obtiene después de haber restado de las 30 curules por asignar, las diputaciones otorgadas mediante porcentaje mínimo.
- c) **Cociente rectificadо:** Es el resultado de restar a la votación válida efectiva el total de votos obtenidos por el o los partidos políticos a los que se les hubiesen aplicado las reglas establecidas en el artículo 367 del CEEM,

y dividir el resultado de esta operación entre el número de curules pendientes por asignar, que se obtiene después de haber deducido de las treinta curules por repartir, las diputaciones asignadas mediante porcentaje mínimo y las que, en su caso, se hubieren asignado al o los partidos que se hubiesen ubicado en los supuestos de los incisos e) y f), de la fracción III, del artículo 368, del CEEM.

- d) **Resto mayor de votos:** Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez aplicado el cociente de distribución o, en su caso, el cociente rectificado. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

Considerando los elementos antes indicados, se procede a asignar a los partidos políticos las diputaciones bajo el principio de representación proporcional en términos de la fracción III del artículo 368 del CEEM, con relación al artículo 24, fracción III del mismo ordenamiento legal, el cual establece que la votación válida efectiva es la que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de quienes no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecidos en el CEEM para tener derecho a participar en la asignación de diputaciones:

VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	8,104,211
MENOS VOTOS DE PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO ALCANZAN EL 3% DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	Votación del partido NAEM 118,726
= VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA	7,985,485
8,104,211 – 118,726 = 7,985,485	

Como resultado de la fórmula indicada, se obtiene el porcentaje de la votación válida efectiva de cada partido político, tal y como se observa en la siguiente tabla:

RESULTADOS VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA			
Partido Político	Número de Votos		Porcentaje con relación a la Votación Válida Efectiva
	Número	Letra	
Acción Nacional 	915,666	Novcientos quince mil seiscientos sesenta y seis	11.4666%
Revolucionario Institucional 	1,401,327	Un millón cuatrocientos un mil trescientos veintisiete	17.5484%
De la Revolución Democrática 	344,294	Trescientos cuarenta y cuatro mil doscientos noventa y cuatro	4.3114%
Del Trabajo 	540,530	Quinientos cuarenta mil quinientos treinta	6.7689%
Verde Ecologista de México 	715,896	Setecientos quince mil ochocientos noventa y seis	8.9649%
Movimiento Ciudadano 	848,225	Ochocientos cuarenta y ocho mil doscientos veinticinco	10.6220%
MORENA 	3,219,547	Tres millones doscientos diecinueve mil quinientos cuarenta y siete	40.3174%

TOTAL VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA	7,985,485	Siete millones novecientos ochenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y cinco	100 %
---------------------------------------	------------------	--	--------------

TABLA 6

De lo anterior, se advierte que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y MORENA cumplen con el 3% de la votación válida efectiva, en consecuencia, tienen derecho a una curul por porcentaje mínimo, de acuerdo al artículo 368, fracción III, inciso a) del CEEM, como se precisa en la tabla siguiente:

RESULTADO DE ASIGNAR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL UNA CURUL POR PORCENTAJE MÍNIMO						
Partido Político	Número de votos		Porcentaje con relación a la Votación Válida Efectiva	Asignación de curules por el Principio de Representación Proporcional, porcentaje mínimo	Costo por diputado	Votación restante
	Número	Letra				
Acción Nacional 	915,666	Novecientos quince mil seiscientos sesenta y seis	11.4666%	1	239,565	676,101
Revolucionario Institucional 	1,401,327	Un millón cuatrocientos un mil trescientos veintisiete	17.5484%	1	239,565	1,161,762
De la Revolución Democrática 	344,294	Trescientos cuarenta y cuatro mil doscientos noventa y cuatro	4.3114%	1	239,565	104,729
Del Trabajo 	540,530	Quinientos cuarenta mil quinientos treinta	6.7689%	1	239,565	300,965
Verde Ecologista de México 	715,896	Setecientos quince mil ochocientos noventa y seis	8.9649%	1	239,565	476,331
Movimiento Ciudadano 	848,225	Ochocientos cuarenta y ocho mil doscientos veinticinco	10.6220%	1	239,565	608,660
MORENA 	3,219,547	Tres millones doscientos diecinueve mil quinientos cuarenta y siete	40.3174%	1	239,565	2,979,982
TOTALES	7,985,485		100%	7	1,676,955	6,308,530

TABLA 7

Derivado de lo anterior, se asignan **siete** curules por obtención de porcentaje mínimo, **por lo tanto, quedan pendientes de asignar 23 de las 30 curules totales de representación proporcional, las cuales se deben otorgar por cociente de distribución.**

Ahora bien, conforme a los precedentes SUP-REC-941/2018, ST-JRC-172/2021 y acumulados, y SUP-REC-1524/2021 y acumulados, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de calcular el cociente de distribución, se debe restar de la votación válida efectiva de cada uno de los partidos políticos, el porcentaje equivalente al 3% de la diputación que se les asignó por porcentaje mínimo.

Por tanto, la votación ajustada equivale a restar la cantidad de **1,676,955 votos**, a la Votación Válida Efectiva de **7,985,485** lo que da un resultado de **6,308,530**.

3.3 Designación por cociente de distribución

En tal sentido, para la asignación de las 23 diputaciones de representación proporcional restantes, se procede a obtener el cociente de distribución conforme al contenido del inciso b), fracción III, del artículo 368 del CEEM, dividiendo la votación válida efectiva entre el número de curules pendientes de repartir, como se muestra a continuación:

Votación descontando a la VVEfec la utilizada por el 3%	Curules pendientes por repartir	Cociente de distribución
6,308,530	23	274,284

El cociente de distribución implica el valor de cada curul, misma que servirá de base para realizar la asignación por cociente de distribución:

RESULTADO DE ASIGNAR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL UNA CURUL POR COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN						
Partido Político	Número de votos	Número de curules por Mayoría relativa	Número de curules por Representación proporcional mediante porcentaje mínimo	Cociente de distribución por partido político	Asignación de diputaciones dado su número entero en cociente de distribución	Número de curules que hasta este punto del procedimiento llevan acumulados por ambos principios
Acción Nacional 	676,101	3	1	2.4649	2	6
Revolucionario Institucional 	1,161,762	2	1	4.2356	4	7
De la Revolución Democrática 	104,729	0	1	0.3818	0	1
Del Trabajo 	300,965	5	1	1.0972	1	7
Verde Ecologista de México 	476,331	6	1	1.7366	1	8
Movimiento Ciudadano 	608,660	0	1	2.2190	2	3

MORENA	2,979,982	29	1	10.8645	10	40
morena						

TABLA 8

3.4 Designación por resto mayor

Una vez asignado a cada partido político el número de curules obtenidos por cociente de distribución, restan aún tres diputaciones, las cuales deberán distribuirse con base en el resto mayor (remanente más alto entre los restos del cociente de la votación de cada partido político, una vez aplicado el cociente de distribución):

Partido Político	Número de votos	Remanente del cociente de distribución de cada partido político	Asignación de diputaciones dado su resto mayor en cociente de distribución	Número de curules por Representación Proporcional mediante porcentaje mínimo	Asignación de diputaciones dado su número entero en cociente de distribución	Número de curules por Mayoría Relativa	Número de curules que hasta este punto del procedimiento llevan acumulados por ambos principios
Acción Nacional 	676,101	.4649	1	1	2	3	7
Revolucionario Institucional 	1,161,762	.2356	0	1	4	2	7
De la Revolución Democrática 	104,729	.3818	0	1	0	0	1
Del Trabajo 	300,965	.0972	0	1	1	5	7
Verde Ecologista de México 	476,331	.7366	1	1	1	6	9
Movimiento Ciudadano 	608,660	.2190	0	1	2	0	3
MORENA morena	2,979,982	.8645	1	1	10	29	41

TABLA 9

Asignados los curules por resto mayor y toda vez que no quedan diputaciones de representación proporcional por asignar, siguiendo la literalidad del artículo 368, fracción III, incisos d), e) y f) del CEEM, se debe verificar que ningún partido político exceda los límites de representación, es decir, que su porcentaje de votación válida emitida no sea mayor o menor en 8% respecto a su porcentaje de representación en la legislatura.

Partido Político	Votación Válida Emitida	% con relación a la Votación	Número de curules por	Número de curules por Representación	Número de curules obtenidos	% Respecto a la Legislatura	% sub o sobrerrepresentación
------------------	-------------------------	------------------------------	-----------------------	--------------------------------------	-----------------------------	-----------------------------	------------------------------

		Válida Emitida	Mayoría Relativa	ón Proporcional	por ambos principios		
Acción Nacional 	915,666	11.2982%	3	4	7	9.3333%	-1.9649%
Revolucionario Institucional 	1,401,327	17.2913%	2	5	7	9.3333%	-7.958%
De la Revolución Democrática 	344,294	4.2483%	0	1	1	1.3333%	-2.915%
Del Trabajo 	540,530	6.6697%	5	2	7	9.3333%	2.6636%
Verde Ecologista de México 	715,896	8.8336%	6	3	9	12%	3.1664%
Movimiento Ciudadano 	848,225	10.4664%	0	3	3	4 %	-6.4664%
MORENA 	3,219,547	39.7268%	29	12	41	54.6666%	14.9398%
TOTAL	7,985,485	100%	45	30	75	100%	

TABLA 11

De la tabla anterior se advierte que el Partido MORENA es el que se encuentra sobrerrepresentado con 14.9398%, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 368, fracción III, inciso e), del CEEM, es indispensable realizar los ajustes necesarios a efecto de que solo le sean asignadas las Diputaciones en la proporción necesaria para evitar que rebase el límite de ocho puntos de su votación válida emitida.

3.5 Ajuste sobre límite de representación

En este sentido al acreditar que el partido MORENA se encuentra sobrerrepresentado se actualiza la hipótesis normativa contenida en el artículo 368 fracción III inciso e) del CEEM, por lo que se le asignarán las diputaciones en la proporción necesaria para que no rebase el límite constitucional de sobrerrepresentación.

Partido político	Votación	% votación válida emitida	Curules Mayoría Relativa	Total de Curules RP	TOTAL	%Legislatura	sub y sobre representación
Morena	3,223,961	39.72%	29	12	41	54.67%	14.94%
				11	40	53.33%	13.61%
				10	39	52.00%	12.27%
				9	38	50.67%	10.94%
				8	37	49.33%	9.61%
				7	36	48.00%	8.27%
				6	35	46.67%	6.94%

TABLA 12

En consecuencia, se observa que el partido político MORENA puede acceder únicamente a 6 diputaciones de representación proporcional, que son las necesarias para evitar el rebase al 8% referido.

Una vez hecha la asignación de esas 6 curules, éstas deben restarse del total de 30 diputaciones de representación proporcional por distribuir, a efecto de asignarlas a los otros seis partidos políticos con derecho. Lo anterior, de conformidad con el inciso g) de la fracción III del artículo 368 del CEEM, que dispone que una vez realizada la asignación aplicando, en su caso, los ajustes a los límites de sobre y subrepresentación del 8%, contenidos en el artículo 367 del propio CEEM, se asignarán las curules pendientes por repartir entre los demás partidos políticos, de la siguiente manera:

1. Se asignará una curul a cada partido político que tenga el porcentaje mínimo.
2. Para las curules que queden por asignar se aplicará un cociente rectificado, asignando conforme a números enteros las curules a cada partido político.
3. Si aún quedaran diputaciones por asignar, se utilizará el resto mayor.

En este sentido, debe realizarse el procedimiento referido, a efecto de distribuir las 24 diputaciones de representación proporcional sobrantes, derivado del ajuste por sobrerrepresentación realizado al partido político MORENA, para ello se considerará a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano.

En este sentido se procede a asignar por porcentaje mínimo a los partidos políticos que no excedieron en ocho puntos su votación válida emitida en los siguientes términos:

RESULTADO DE ASIGNAR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL UNA CURUL POR PORCENTAJE MÍNIMO						
Partido Político	Número de votos		Porcentaje con relación a la Votación Válida Efectiva	Asignación de curules por el Principio de Representación Proporcional, porcentaje mínimo	Costo por curul	Votación restante
	Número	Letra				
Acción Nacional 	915,666	Novcientos quince mil seiscientos sesenta y seis	11.47%	1	142,978	772,688
Revolucionario Institucional 	1,401,327	Un millón cuatrocientos un mil trescientos veintisiete	17.55%	1	142,978	1,258,349
De la Revolución Democrática 	344,294	Trescientos cuarenta y cuatro mil doscientos noventa y cuatro	4.31%	1	142,978	201,316
Del Trabajo 	540,530	Quinientos cuarenta mil quinientos treinta	6.77%	1	142,978	397,552
Verde Ecologista de México 	715,896	Setecientos quince mil ochocientos noventa y seis	8.96%	1	142,978	572,918
Movimiento Ciudadano 	848,225	Ochocientos cuarenta y ocho mil doscientos veinticinco	10.62%	1	142,978	705,247

TABLA 13

En los términos de la tabla anterior se asignan 6 curules por porcentaje mínimo, por lo que en términos del artículo 368 fracción II, inciso c) del CEEM se procede a obtener el cociente rectificado para la distribución de los curules restantes.

El cociente rectificado es el resultado de restar a la votación válida efectiva el total de votos del partido que hubiese acreditado la sobrerrepresentación, entre el número de curules pendientes por designar, el cual se obtiene después de restar de las 30 curules de representación proporcional, las asignadas mediante porcentaje mínimo y las que se hubieran asignado al partido sobrerrepresentado.

En el caso en concreto quedan pendientes por distribuir 18 curules de representación proporcional. Cabe señalar que de igual manera le serán restadas a la votación efectiva el número de votos utilizados para la asignación de curules por porcentaje mínimo.

VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA	7,985,485
MENOS VOTACIÓN UTILIZADA EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR PORCENTAJE MÍNIMO	857,868
MENOS VOTOS OBTENIDOS POR MORENA	3,219,547
= VOTACIÓN	3,908,069
$7,985,485 - 857,868 - 3,219,547 = 3,908,069$	

Votación descontando a la VVEfec la utilizada por el 3% y la de MORENA	Curules pendientes por repartir	Cociente rectificado
3,908,069	18	217,114

El cociente rectificado implica el valor de cada curul, misma que servirá de base para realizar la asignación por cociente rectificado:

Partido Político	Número de votos restantes	Número de curules por Representación proporcional mediante porcentaje mínimo	Asignación cociente rectificado	Diputaciones por cociente rectificado	Número de curules que hasta este punto del procedimiento llevan acumulados por ambos principios
Acción Nacional 	772,688	1	3.5589	3	4
Revolucionario Institucional 	1,258,349	1	5.7957	5	6
De la Revolución Democrática 	201,316	1	0.9272	0	1
Del Trabajo 	397,552	1	1.8310	1	2
Verde Ecologista de México 	572,918	1	2.6387	2	3

 Movimiento Ciudadano 705,247	1	3.2482	3	4
---	---	--------	---	---

TABLA 14

Una vez asignado a cada partido político el número de curules obtenidos por cociente rectificado, restan aún cuatro diputaciones, las cuales deberán distribuirse con base en el resto mayor (remanente más alto entre los restos del cociente de la votación de cada partido político, una vez aplicado el cociente de distribución):

RESULTADO DE ASIGNAR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL UNA CURUL POR RESTO MAYOR								
Partido Político	Número de votos	Curules por Mayoría Relativa	Número de curules por porcentaje mínimo	Cociente de distribución	Remanente del cociente de distribución de cada partido político	Asignación de diputaciones dado su resto mayor en cociente de distribución	Asignación de diputaciones dado su número entero en cociente de distribución	Número de curules que hasta este punto del procedimiento llevan acumulados por ambos principios
 Acción Nacional 772,688	3	1	3.5589	.5589	0	3	7	
 Revolucionario Institucional 1,258,349	2	1	5.7957	.7957	1	5	9	
 De la Revolución Democrática 201,316	0	1	0.9272	.9272	1	0	2	
 Del Trabajo 397,552	5	1	1.8310	.8310	1	1	8	
 Verde Ecologista de México 572,918	6	1	2.6387	.6387	1	2	10	
 Movimiento Ciudadano 705,247	0	1	3.2482	.2482	0	3	4	

TABLA 15

Como se advierte de la tabla anterior, con la asignación realizada ninguno de los partidos participantes excede los límites constitucionales y legales del 8% de su porcentaje de representación en la legislatura respecto a su porcentaje de votación válida emitida obtenida en la elección.

Asignadas las curules por resto mayor y toda vez que no quedan diputaciones de representación proporcional por asignar se procede a verificar que ningún partido político exceda los límites de representación, es decir, que su porcentaje de votación válida emitida no sea mayor o menor en 8% respecto a su porcentaje de representación en la legislatura. Incluyendo al partido MORENA al cual le fueron asignados las diputaciones necesarias para no ubicarse en tal hipótesis:

INTEGRACIÓN DE LA H. "LXII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

Partido Político	Votación Válida Emitida	Porcentaje con relación a la Votación Válida Emitida	Número de curules por Mayoría Relativa	Número de curules por Representación Proporcional	Número de curules obtenidos por ambos principios	% Respecto a la Legislatura	Diferencia % de Legislatura y % de Votación Válida Emitida
Acción Nacional 	915,666	11.30%	3	4	7	9.33%	-1.97%
Revolucionario Institucional 	1,401,327	17.29%	2	7	9	12.00%	-5.29%
De la Revolución Democrática 	344,294	4.25%	0	2	2	2.67%	-1.58%
Del Trabajo 	540,530	6.67%	5	3	8	10.67%	4.00%
Verde Ecologista de México 	715,896	8.83%	6	4	10	13.33%	4.50%
Movimiento Ciudadano 	848,225	10.47%	0	4	4	5.33%	-5.13%
MORENA 	915,666	39.73%	29	6	35	46.67%	6.94%
TOTAL	0,000,000	100%	45	30	75	100%	

TABLA 16

3.6 Integración de la Legislatura

Una vez que se verificó que ningún partido político se ubique en el supuesto de sobrerrepresentación o subrepresentación, y finalizado el procedimiento previsto en el artículo 368, fracción III del CEEM, la H. “LXII” Legislatura del Estado de México quedaría integrada de la forma siguiente:

Partido	Diputaci	Hombres	Mujeres	Total
PAN	MR	2	1	7
	RP	2	2	
PRI	MR	2	0	9
	RP	3	4	
PRD	MR	0	0	2
	RP	2	0	
PT	MR	2	3	8
	RP	1	2	
PVEM	MR	4	2	10
	RP	2	2	
MC	MR	0	0	4
	RP	2	2	
MORENA	MR	17	12	35
	RP	3	3	
TOTAL		42	33	75

TABLA 17

Sin embargo, se advierte que de quedar integrada la legislatura en los términos de la tabla anterior, se incumple con el principio constitucional de paridad en la integración de un órgano legislativo, pues quedaría conformado por 42 hombres y 33 mujeres.

Derivado de lo anterior, y conforme a lo establecido en el inciso C del artículo 16 de los Lineamientos para garantizar, es necesario realizar los ajustes correspondientes a fin de garantizar una integración paritaria.

3.7 Ajuste de paridad

En esta tesitura se tendrán que realizar los ajustes de paridad conforme a lo señalado en el artículo 17 de los citados Lineamientos, lo cual atiende además el criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1414/2021 y acumulados, en el que se señaló que, si la subrepresentación del género femenino se da tanto en la integración del Congreso, como en el número de diputaciones por ambos principios de cada partido, es dable realizar los ajustes conforme con esas subrepresentaciones.

Ahora bien, acorde a los precedentes SUP-REC-1524/2021 y acumulados y ST-JRC-172/2021 y acumulados, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se precisa que a efecto de armonizar los principios, reglas y derechos que sustentan la implementación de una medida afirmativa en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional con los principios y derechos tutelados en las contiendas electorales, a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no implique una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios, esta autoridad electoral seguirá, en lo cardinal, las premisas siguientes:

1. En primer lugar, el ajuste se debe realizar en orden decreciente a los partidos políticos con mayor subrepresentación de mujeres del total de curules que hayan obtenido por ambos principios.
2. Los movimientos se realizarán en los puestos otorgados a las primeras minorías del género masculino, iniciando de la última posición asignada hacia la primera, hasta llegar a la integración paritaria.

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que en el precedente SUP-REC-1524/2021, se estableció que, en la integración de la Legislatura del presente proceso electoral, ésta deberá ser de 38 mujeres y 37 hombres, ajuste que debe llevarse a cabo en las candidaturas de representación proporcional, por lo que si al momento se encuentra integrada la Legislatura con 33 mujeres, se deben sumar 5 mujeres más para alcanzar la cifra de 38.

Hasta este momento los porcentajes de subrepresentación de mujeres son los siguientes:

Partido político	Curules de mujeres por ambos principios	Curules de hombres por ambos principios	Total de curules ambos sexos	Porcentaje de mujeres	Porcentaje de hombres
PAN	3	4	7	42.86%	57.14%
PRI	4	5	9	44.4%	55.56%
PRD	0	2	2	0%	100%
PT	5	3	8	62.5%	37.5%
PVEM	4	6	10	40%	60%
MC	2	2	4	50%	50%
MORENA	15	20	35	42.86%	57.14%
TOTAL	33	42	75	44.00%	56.00%

TABLA 18

De la tabla anterior se advierte que los partidos PRD (0%), PVEM (40%), PAN (42.86%), PRI (44.4%) y MORENA (42.86%) son los que tienen la mayor subrepresentación de mujeres, por lo que es en éstos en quienes debe recaer el primer ajuste de género para lograr la paridad en la legislatura.

Para ello, en primer lugar como se señaló anteriormente, el ajuste debe realizarse, sobre la diputación de primera minoría. Esto, porque el ajuste a la diputación de primera minoría se justifica conforme a diversos precedentes de la Sala Superior y la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación P/J 13/2019, de rubro “LAS ACCIONES TENDIENTES A LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CURULES POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A SER VOTADO EN PERJUICIO DE LOS CANDIDATOS PERDEDORES DE MAYORÍA RELATIVA”.

Es importante precisar que en la jurisprudencia de cuenta se sostiene el criterio en el sentido de que el derecho fundamental a ser votado en una elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa se agota en la determinación del ganador por dicho principio electivo y, por consiguiente, no tiene el alcance normativo de proteger un lugar específico en las listas de candidaturas de representación, considerar que el derecho fundamental a ser votado bajo ese principio electivo, a su vez, protege el acceso al poder público de ciertos individuos en particular, comprometería la realización de diversos fines constitucionales a los que los partidos políticos están obligados a contribuir como entidades de interés público, entre ellos la paridad de género en la integración de los órganos legislativos locales.

En esta tesitura, las acciones para la asignación de diputaciones de representación proporcional que reajusten las listas definitivas de los partidos políticos con derecho a escaños y, por consiguiente, otorguen curules a las candidaturas de un género subrepresentado en el partido favorecido, no vulneran el derecho fundamental al sufragio pasivo de los candidatos perdedores de mayoría relativa.

Así, los movimientos se realizarán en los puestos otorgados a las primeras minorías del género masculino, iniciando de la última posición asignada hacia la primera. Es importante precisar que en cuanto al partido político MORENA, de la tabla diecisiete se constata que no cuenta con candidaturas de primera minoría encabezadas por hombres en las que se puedan realizar ajustes. En esa tesitura, los ajustes a realizar son los siguientes:

Partido	Primeras minorías de hombres que deben sustituirse	Sustituciones a las Primeras minorías de hombre por mujer
PRD	ARTURO PIÑA GARCÍA	ARACELI CASASOLA SALAZAR
PAN	FRANCISCO JAVIER SANTOS ARREOLA	ROCÍO ALEXIA DÁVILA SÁNCHEZ
PVEM	GUSTAVO SANTOS MAYEN	HONORIA ARELLANO OCAMPO
PRI	IVÁN DE JESÚS ESQUER CRUZ	PAOLA JIMENEZ HERNÁNDEZ

TABLA 19

Conforme a los ajustes realizados se obtienen los siguientes porcentajes:

Partido político	Curules de mujeres por ambos principios	Curules de hombres por ambos principios	Total de curules ambos sexos	Porcentaje de mujeres	Porcentaje de hombres
PAN	4	3	7	57.14%	42.86%
PRI	5	4	9	55.56%	44.4%
PRD	1	1	2	50%	50%
PT	5	3	8	62.5%	37.5%
PVEM	5	5	10	50%	50%
MC	2	2	4	50%	50%
MORENA	15	20	35	42.86%	57.14%
TOTAL	37	38	75	49.30%	50.70%

Tabla 20

Como se advierte, con los ajustes realizados no se logra dar cumplimiento a lo mandado en por la Sala Superior en el precedente SUP-REC-1524/2021, por lo que es necesario realizar un ajuste más. Al respecto, este Consejo general considera que debido a que el partido político Morena es el único que sigue presentando una subrepresentación de mujeres, es procedente realizar tal ajuste en las diputaciones de la lista registrada por el partido político. Esto, como una medida excepcional que permita tanto cumplir con lo señalado en el precedente, como garantizar el principio constitucional de género. En ese orden de ideas, el ajuste a realizar también se hará en orden ascendente, por lo que queda en los siguientes términos.

Partido	Formula que debe sustituirse	Sustituciones a la fórmula de hombre por mujer
MORENA	ENRIQUE FLORES MARTINEZ	ANGELICA PEREZ CERON

3.8 Integración final

Derivado de los ajustes realizados este Consejo General advierte que se da cumplimiento al principio de paridad establecido en la constitución, así como a la alternancia de género mayoritario en la integración de la “LXII” Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete.

Partido Político	Diputaciones	Nombre	Hombres	Mujeres	Total
PAN 	MR 3	ROMAN FRANCISCO CORTES LUGO PABLO FERNANDEZ DE CEVALLOS GONZALEZ KRISHNA KARINA ROMERO VELAZQUEZ	2	1	7
	RP 4	ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA JOANNA ALEJANDRA FELIPE TORRES EMMA LAURA ALVAREZ VILLAVICENCIO ROCIO ALEXIA DAVILA SANCHEZ	1	3	
			3	4	
PRI 	MR 2	ELIAS RESCALA JIMENEZ MARIANO CAMACHO SAN MARTIN	2	0	9
	RP 7	ALEJANDRO CASTRO HERNANDEZ LETICIA MEJIA GARCIA (INDIGENA) MARIA MERCEDES COLIN GUADARRAMA LILIA URBINA SALAZAR EDUARDO ZARZOSA SANCHEZ PAOLA JIMENEZ HERNANDEZ (LGTTTIQ+) FLORA MARTHA ANGON PAZ	2	5	
			4	5	
PRD 	MR 0	-----	0	0	2
	RP 2	OMAR ORTEGA ALVAREZ ARACELI CASASOLA SALAZAR	1	1	
PT 	MR 5	ANA YURIXI LEYVA PIÑON GABRIEL KALID MOHAMED BAEZ ISAAC JOSUE HERNANDEZ MENDEZ YARELI ANAI ESPARZA ACEVEDO SOFIA MARTINEZ MOLINA	2	3	8
	RP 3	OSCAR GONZALEZ YAÑEZ MARIA DEL CONSUELO ESTRADA PLATA SARA ALICIA RAMIREZ DE LA O	1	2	
			3	5	
PVEM 	MR 6	HECTOR RAUL GARCIA GONZALEZ GLORIA VANESSA LINARES ZETINA CARLOS ALBERTO LOPEZ IMM ISAIAS PELAEZ SORIA MARTHA AZUCENA CAMACHO REYNOSO ISRAEL ESPINDOLA LOPEZ	4	2	10
	RP 4	JOSE ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO MIRIAM SILVA MATA ITZEL GUADALUPE PEREZ CORREA HONORIA ARELLANO OCAMPO	1	3	
			5	5	
MC 	MR 0	-----	0	0	4
	RP 4	JUAN MANUEL ZEPEDA HERNANDEZ MARTIN ZEPEDA HERNANDEZ RUTH SALINAS REYES (INDIGENA) MARICELA BELTRAN SANCHEZ	2	2	

Partido Político	Diputaciones	Nombre	Hombres	Mujeres	Total
MORENA 	MR 29	JOSE MIGUEL GUTIERREZ MORALES VLADIMIR HERNANDEZ VILLEGAS EDGAR SAMUEL RIOS MORENO OCTAVIO MARTINEZ VARGAS EDMUNDO LUIS VALDEÑA BASTIDA (AFROMEXIQUENSE) JAVIER CRUZ JARAMILLO ELENA GARCIA MARTINEZ RIGOBERTO VARGAS CERVANTES ALEJANDRA FIGUEROA ADAME (INDÍGENA) ITZEL DANIELA BALLESTEROS LULE ESTEBAN JUAREZ HERNANDEZ ERNESTO SANTILLAN RAMIREZ ANGEL ADRIEL NEGRETE AVONCE MARIA JOSE PEREZ DOMINGUEZ SUSANA ESTRADA ROJAS BRENDA COLETTE MIRANDA VARGAS YESICA YANET ROJAS HERNANDEZ VALENTIN MARTINEZ CASTILLO SELINA TRUJILLO ARIZMENDI SAMUEL HERNANDEZ CRUZ GERARDO PLIEGO SANTANA ARLETH STEPHANIE GRIMALDO OSORIO SANDRA PATRICIA SANTOS RODRIGUEZ OSVALDO CORTÉS CONTRERAS CARLOS ANTONIO MARTÍNEZ ZURITA TREJO MARIA DEL CARMEN DE LA ROSA MENDOZA ZAIRA CEDILLO SILVA HECTOR KARIN CARVALLO DELFIN ARMANDO NAVARRETE LOPEZ	17	12	35
	RP 6	JOSE FRANCISCO VAZQUEZ RODRIGUEZ JENNIFER NATHALIE GONZALEZ LOPEZ LUISA ESMERALDA NAVARRO HERNANDEZ MAURILIO HERNANDEZ GONZALEZ NELLY BRIGIDA RIVERA SANCHEZ ANGELICA PEREZ CERON	2	4	
TOTAL			37	38	75

TABLA 21

Por lo fundado y motivado, se:

ACUERDA

- PRIMERO.** Este Consejo General determina que el cómputo de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional a la H. “LXII” Legislatura del Estado de México, son los resultados precisados en el numeral 2 del apartado de Motivación del presente acuerdo.
- SEGUNDO.** Se declara la validez de la Elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional a la H. “LXII” Legislatura Local del Estado de México.
- TERCERO.** Se asignan las treinta diputaciones por el principio de representación proporcional a la H. “LXII” Legislatura del Estado de México para el periodo constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete, conforme a lo siguiente:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL			
POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1	Lista RP 1	ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA	ANTONIO CASTELAR GUTIERREZ
2	1° Minoría DTTO. 43	JOANNA ALEJANDRA FELIPE TORRES	ERNESTINA ALEJANDRA ESQUIVEL CORCHADO

3	Lista RP 2	EMMA LAURA ALVAREZ VILLAVICENCIO	NATALY MONSERRAT MALDONADO BARRIOS
4	1° Minoría DTTO. 44	ROCIO ALEXIA DAVILA SANCHEZ	FLOR DE MARIA JASSO AGUIRRE

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL			
POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1	Lista RP 1	ALEJANDRO CASTRO HERNANDEZ	ROBERTO ESPIRIDION SANCHEZ POMPA
2	1° Minoría DTTO. 15	LETICIA MEJIA GARCIA	CRUZ IVETTE GONZALEZ JERONIMO
3	Lista RP 2	MARIA MERCEDES COLIN GUADARRAMA	NADIA RODRIGUEZ FUENTES
4	1° Minoría DTTO. 33	LILIA URBINA SALAZAR	EDITH HERNANDEZ HUERTA
5	Lista RP 3	EDUARDO ZARZOSA SANCHEZ	MARIA ISABEL SANCHEZ HOLGUIN
6	1° Minoría DTTO. 36	PAOLA JIMENEZ HERNANDEZ	OLGA GARDUÑO ENRIQUEZ
7	Lista RP 4	FLORA MARTHA ANGON PAZ	VERONICA HERRERA OLGUIN

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA			
POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1	Lista RP 1	OMAR ORTEGA ALVAREZ	AGUSTIN ANGEL BARRERA SORIANO
2	1° Minoría DTTO. 25	ARACELI CASASOLA SALAZAR	MARIA DEL SOCORRO MORALES CASASOLA

PARTIDO DEL TRABAJO			
POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1	Lista RP 1	OSCAR GONZALEZ YAÑEZ	CARLOS ALBERTO CRUZ JIMENEZ
2	1° Minoría DTTO. 35	MARIA DEL CONSUELO ESTRADA PLATA	NANCY MENDOZA SERVIN
3	Lista RP 2	SARA ALICIA RAMIREZ DE LA O	³

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO			
POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1	Lista RP 1	JOSE ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO	FERNANDO FLORES PICAZO
2	1° Minoría DTTO. 6	MIRIAM SILVA MATA	MARIA ELENA GERMAN RIVERO
3	Lista RP 2	ITZEL GUADALUPE PEREZ CORREA	PAULINA CORTES ALVAREZ
4	1° Minoría DTTO. 25	HONORIA ARELLANO OCAMPO	JESSICA HARLEN ARELLANO MONDRAGON

MOVIMIENTO CIUDADANO			
POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1	Lista RP 1	JUAN MANUEL ZEPEDA HERNANDEZ	JORGE JIMENEZ MARTINEZ

³ Se queda vacío el cargo de suplente, toda vez que la candidatura suplente resulto ganadora en el distrito 2 Toluca de Lerdo.

2	1° Minoría DTTO. 25	MARTIN ZEPEDA HERNANDEZ	MARIA TERESA ARRIAGA MORAN
3	Lista RP 2	RUTH SALINAS REYES	ANA RODRIGUEZ CHAVEZ
4	1° Minoría DTTO. 7	MARICELA BELTRAN SANCHEZ	LAURA PATRICIA MEJIA GARDUÑO

MORENA			
POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1	Lista RP 1	JOSE FRANCISCO VAZQUEZ RODRIGUEZ	LEO LARRAGUIVEL HIÑOJOSA
2	1° Minoría DTTO. 7	JENNIFER NATHALIE GONZALEZ LOPEZ	LUCERO GONZALEZ VALENCIA
3	Lista RP 2	LUISA ESMERALDA NAVARRO HERNANDEZ	MIRIAM LOPEZ PEREZ
4	Lista RP 3	MAURILIO HERNANDEZ GONZALEZ	ELIUD TERRAZAS CEBALLOS
5	Lista RP 4	NELLY BRIGIDA RIVERA SANCHEZ	MARIA GUADALUPE SOTO VAZQUEZ
6	Lista RP 6	ANGELICA PEREZ CERON	MARIA ISABEL FUENTES GUTIERREZ

CUARTO. Expídanse las constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a las ciudadanas y a los ciudadanos que se indican en el punto Tercero del presente acuerdo.

QUINTO. La Presidencia del Consejo General informará lo conducente a la Secretaría de Asuntos Parlamentarios de la Legislatura del Estado, remitiendo copia de las constancias correspondientes.

SEXTO. Notifíquese a la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, ambas del INE, la aprobación de este acuerdo para los efectos a que haya lugar.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por mayoría de votos, la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria y Mtro. Francisco Bello Corona, con el voto en contra de la consejera electoral Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya quien formula voto particular, en la trigésima primera sesión especial celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad híbrida, el nueve de junio de dos mil veinticuatro, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

**“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”.- ATENTAMENTE.- CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.-
DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ.- RÚBRICA.- SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.- MTRO. FRANCISCO
JAVIER LÓPEZ CORRAL.- RÚBRICA.**





MTRA. KARINA IVONNE VAQUERA MONTOYA
CONSEJERA ELECTORAL



SE EMITE VOTO PARTICULAR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 6 FRACCIÓN I, 52, 54 Y 56 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, RESPECTO DEL ACUERDO N.º IEEM/CG/163/2024 MEDIANTE EL CUAL SE REALIZÓ EL CÓMPUTO, DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A LA H. “LXII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2027.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción I, 52, 54 y 56 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por este medio explicaré el motivo por el cual me aparté de la decisión mayoritaria y voté en contra de la aprobación del acuerdo referido al rubro de este documento en los términos en los cuales fue presentado, por las consideraciones siguientes:

En primer lugar, resulta importante señalar que la Legislatura local se integra por personas diputadas que asumen el cargo bajo dos principios distintos: *mayoría relativa* (en adelante: MR) y *representación proporcional* (en adelante: RP).

El primero de ellos consistente en que serán diputadas y diputados las personas candidatas que obtienen el mayor número de votos de la ciudadanía en cada uno de los 45 distritos electorales locales en que se divide el territorio estatal.

El segundo de ellos consiste medularmente en asignar espacios a los partidos políticos en función del número de votos que individualmente cada uno haya recibido en la elección de mérito (para el caso concreto: la de diputaciones), haciendo uso de la (así llamada) *fórmula de proporcionalidad pura*¹ y atendiendo a las listas de ocho personas (cuatro hombres — cuatro mujeres) que cada fuerza política registró ante el IEEM y a una segunda lista que se genera con los segundos lugares con mayor número de votos que cada partido político haya tenido en cada uno de los 45 distritos electorales en que se divide el Estado de México, a la cual se le denomina: lista de *primera minoría*.²

Es la asignación de los 30 curules por RP el tema medular del acuerdo que nos ocupa.

El método para su asignación se desprende del contenido de los artículos 116 fracción II de la Constitución General de la República (en adelante: CPEUM); 12 de la Constitución local; 25, 26, 367, 368 y 369 del CEEM; y 15, 16 y 17 de los Lineamientos para garantizar la postulación e integración paritaria e incluyente de los órganos de elección popular en el Estado de México, entre otras disposiciones de observancia general aplicables. De igual forma, debe atenderse al contenido de las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-941/2018 y sus acumulados del índice de la Sala Superior del TEPJF y la similar ST-JRC-172/2021 y sus acumulados del índice de la Sala Regional Toluca del TEPJF.

A partir de este momento se comenzará a desarrollar la *fórmula de proporcionalidad pura* para el caso concreto:

En primer lugar es importante advertir que todos los partidos políticos cumplieron en la postulación de personas candidatas de MR en más de treinta distritos electorales locales. También cumplieron con el principio de paridad (horizontal y vertical) al realizar la postulación.

Ahora, se debe determinar qué partidos políticos cumplen (o no) con el requisito legal del artículo 25 fracción II del CEEM, relativa a haber obtenido, al menos, el 3% de la votación válida emitida estatal la votación de diputados. Para determinar lo anterior, resulta indispensable considerar el número total de votos que cada fuerza política obtuvo en lo individual para la elección de diputaciones por MR:

TABLA 1: Total de votos de diputaciones por partido político

PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS	PORCENTAJE
PAN	915,666	10.9070%
PRI	1,401,327	16.6920%

¹ Fórmula descrita y cuyo procedimiento se explica en el artículo 368 del Código Electoral del Estado de México (en adelante: CEEM).

² O, como también le ha llamado el Pleno del Alto Tribunal: lista de los *mejores perdedores*. Véase la jurisprudencia P./J. 11/2019 (10a.) del Pleno de la SCJN, con registro digital 2020747, y rubro: PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. En estas listas se acomodan a los segundos lugares de manera descendente, 0 sea: van primero las personas que quedaron en segundo lugar y que obtuvieron la mayor cantidad de votos.

PRD	344,294	4.1010%
PVEM	715,896	8.5274%
PT	540,530	6.4385%
MC	848,225	10.1037%
MORENA	3,219,547	38.3499%
NAEM	118,726	1.4142%
Candidaturas no registradas	10,930	0.1301%
Votos nulos	280,045	3.3357%
TOTAL:	8,395,186	100%

Información extraída del SIAC 2024 (8 de junio de 2024)

Tal como se desprende de la TABLA 1, sólo el partido NAEM no reunió el porcentaje mínimo del 3% de votos de la votación válida emitida.

Hecho lo anterior, resultará útil saber el resultado de diputaciones por MR que obtuvo cada fuerza política, para lo cual la suscrita se remitió a la información proporcionada por la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto, a saber:

TABLA 2: Diputaciones de MR

PARTIDO POLÍTICO	CURULES
PAN	3
PRI	2
PRD	0
PVEM	6
PT	5
MC	0
MORENA	29
NAEM	0
TOTAL:	45

A continuación, lo procedente es realizar el ejercicio al que hace referencia el artículo 368 fracción III párrafo segundo del CEEM, ejercicio que también fue realizado por la Sala Superior y por la Sala Regional Toluca, ambas del TEPJF, en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-941/2018 y sus acumulados y ST-JRC-172/2021 y sus acumulados, respectivamente.

Para ello, primero se obtendrá la *votación válida emitida* (en adelante: *VVem*), o sea: se va a restar de total de votos de todos los partidos políticos los votos nulos y los de personas candidatas no registradas. Entonces:

$$\begin{array}{r}
 8,395,186 \\
 - 10,930 \\
 \hline
 280,045 \\
 \hline
 8,104,211
 \end{array}$$

La *VVem* será: **8,104,211**.

Ahora se realizará el ejercicio de sub- y sobre-representación, partiendo de la premisa de que el mismo se realiza (hasta el momento) sólo con las diputaciones por MR, en el entendido de que aún no empezamos siquiera a hacer la repartición de curules por RP:

TABLA 3: Sub- y sobre-representación (1)

PARTIDO POLÍTICO	VVem	% VVem	Diputaciones de MR	% Congreso³	Sub-/Sobre-⁴
PAN	915,666	11.29%	3	4.00%	-7.29%
PRI	1,401,327	17.29%	2	2.66%	-14.63%
PRD	344,294	4.24%	0	0.00%	-4.24%
PVEM	715,896	8.83%	6	8.00%	-0.83%
PT	540,530	6.66%	5	6.66%	0%
MC	848,225	10.46%	0	0.00%	-10.46%
MORENA	3,219,547	39.72%	29	38.66%	-1.06%
NAEM	118,726	1.46%	0	0.00%	-1.46%
TOTAL	8,104,211	100%	45		

³ Este porcentaje se refiere al total de la Legislatura, por lo que el 100% equivale a 75 curules.

⁴ Para obtener este dato, se resta al % congreso el % VVem, a fin de determinar la proporcionalidad (porcentaje) que hasta este momento guardan los curules obtenidos por MR de cada fuerza política respecto a los votos de la población que obtuvieron.

Como es visible, hasta el momento, existiría una sub-representación tanto del PRI como de MC.⁵ ¿Cómo saber si una fuerza política se encuentra sobre- o sub-representada? El artículo 116 fracción II párrafo tercero de la CPEUM establece: “...En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida [...] Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.”

Entonces, un partido político se encontrará sub-representado cuando el número total de diputaciones por ambos principios (MR y RP) sea inferior a -8% de la VVem; de igual manera, se encontrará sobre-representado cuando el número total de diputaciones por ambos principios sea mayor a 8% de la VVem. Se deberá entender que el número cero (0) representaría el equilibrio perfecto entre curules obtenidos y votación válida emitida por partido político. Luego, la idea es verificar que ninguna fuerza política tenga menos de -8% ni más de 8%.

Terminado el ejercicio referido por el segundo párrafo del artículo 368 fracción III del CEEM, ahora se procederá a obtener la *votación válida efectiva* (en adelante: VVef), la cual consiste en la VVem menos los votos de los partidos políticos que no tienen derecho a recibir diputaciones por RP que, para el caso concreto, son sólo los votos de NAEM. De igual manera, se sacará nuevamente la equivalencia porcentual de las votaciones obtenidas por cada fuerza política, en razón de nuestro nuevo 100% (o sea: de la VVef).

TABLA 4: Votación válida efectiva (VVef)

PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS	PORCENTAJE
PAN	915,666	11.46%
PRI	1,401,327	17.54%
PRD	344,294	4.31%
PVEM	715,896	8.96%
PT	540,530	6.76%
MC	848,225	10.62%
MORENA	3,219,547	40.31%
TOTAL:	7,985,485	100%

Ahora se procederá a asignar curules **por porcentaje mínimo**.⁶

A los partidos que hayan obtenido una VVem igual o mayor a 3% se les otorgará una diputación por *porcentaje mínimo*, o sea: sería 1 diputación para cada uno de los siguientes partidos políticos: PAN, PRI, PRD, PVEM, PT, MC y MORENA. Son 7 diputaciones que se restarán del total de 30 diputaciones por RP por repartir.

TABLA 5: Diputaciones de MR y de RP por porcentaje mínimo

PARTIDO POLÍTICO	CURULES MR	CURULES RP
PAN	3	1
PRI	2	1
PRD	0	1
PVEM	6	1
PT	5	1
MC	0	1
MORENA	29	1
NAEM	0	0
TOTAL:	45	7

Eran 30 curules menos 7 de porcentaje mínimo, **quedan 23 por asignar**.

Sin embargo, ahora se debe restar a la VVef el “costo” de votos de los 7 curules asignados por porcentaje mínimo.⁷

Para determinar dicho “costo”, se calculará a cuánto equivale el 3% (porcentaje mínimo de votos obtenidos en la VVef) de la VVef necesaria para obtener estas diputaciones. Lo anterior se hace a través de una “regla de tres”, a saber:

$$\begin{aligned} \text{Si } 7,985,485 \text{ votos (VVef)} &= 100\% \\ X &= 3\% \end{aligned}$$

⁵ Aunque en la TABLA se agrega a NAEM, ello es meramente referencial, en el entendido de que este partido político no reúne el requisito establecido por el artículo 25 fracción II del CEEM para que le sean asignadas diputaciones por RP.

⁶ Según señala el artículo 368 fracción III inciso a) del CEEM.

⁷ Tal como se desprende de las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-941/2018 y sus acumulados y ST-JRC-172/2021 y sus acumulados.

Entonces, la fórmula a aplicar será: $7,985,485 \times 3 / 100 = 239,564.55$.

7 diputaciones fueron las que se otorgaron por este principio, motivo por el cual se multiplicará:

$$239,564.55 \times 7 = 1,676,951.85$$

A la VVef se le restará ese 1,676,951.85:

$$7,985,485 - 1,676,951.85 = 6,308,533.15$$

Quedan 6,308,533.15 votos para realizar los cálculos siguientes.

TABLA 6: VVef menos “costo” de diputación por porcentaje mínimo

PARTIDO POLÍTICO	VVef	Votos utilizados	Votos restantes
PAN	915,666	239,564.55	676,101.45
PRI	1,401,327	239,564.55	1,161,762.45
PRD	344,294	239,564.55	104,729.45
PVEM	715,896	239,564.55	476,331.45
PT	540,530	239,564.55	300,965.45
MC	848,225	239,564.55	608,660.45
MORENA	3,219,547	239,564.55	2,979,982.45
TOTAL:	7,985,485		6,308,533.15

Como siguiente paso se necesita obtener el *cociente de distribución*,⁸ el cual se logra dividiendo el monto sobrante de la VVef entre las curules pendientes de repartir, o sea:

$$6,308,533.15 / 23 \text{ (curules aún no asignadas)} = 274,284.05$$

Ahora se procederá a realizar la asignación de diputaciones de RP por *cociente de distribución*.⁹

TABLA 7: Asignación de diputaciones de RP por cociente de distribución

PARTIDO POLÍTICO	Votos restantes	Asignación por cociente de distribución ¹⁰	Asignación por número entero ¹¹	Remanente de cociente de distribución ¹²
PAN	676,101.45	2.4649	2	0.4649
PRI	1,161,762.45	4.2356	4	0.2356
PRD	104,729.45	0.3818	0	0.3818
PVEM	476,331.45	1.7366	1	0.7366
PT	300,965.45	1.0972	1	0.0972
MC	608,660.45	2.2190	2	0.2190
MORENA	2,979,982.45	10.8645	10	0.8645
TOTAL:	6,308,533.15		20	

Ya se había asignado 7 diputaciones por *porcentaje mínimo*, y ahora se han asignado 20 más por *cociente de distribución*, lo cual da un total de 27 diputaciones repartidas. **Quedan 3 por asignar.**

Las últimas 3 diputaciones se repartirán usando el principio de asignación por *resto mayor*, o sea lo que quiere decir que: las curules faltantes se otorgarán a los partidos políticos con mayor remanente en el *cociente de distribución*, como se muestra en la TABLA 8:

TABLA 8: Asignación de diputaciones de RP por resto mayor

PARTIDO POLÍTICO	Votos restantes	Asignación por cociente de distribución	Asignación por número entero	Remanente de cociente de distribución	Asignación por resto mayor
PAN	676,101.45	2.4649	2	0.4649	1
PRI	1,161,762.45	4.2356	4	0.2356	

⁸ Tal como se desprende del artículo 368 fracción II inciso b) del CEEM.

⁹ Según señala el artículo 368 fracción III inciso b) del CEEM.

¹⁰ Esta cifra se obtiene dividiendo los votos restantes de la VVef de cada partido político entre el *cociente de distribución*.

¹¹ Este es el número entero de la *asignación por cociente de distribución*. Este será el número de curules que cada partido político deberá recibir según este elemento de la fórmula.

¹² Este es el residuo de la *asignación por cociente de distribución* menos el número entero que recién se quitó.

PRD	104,729.45	0.3818	0	0.3818	
PVEM	476,331.45	1.7366	1	0.7366	1
PT	300,965.45	1.0972	1	0.0972	
MC	608,660.45	2.2190	2	0.2190	
MORENA	2,979,982.45	10.8645	10	0.8645	1
TOTAL:	6,308,533.15		20		3

Se otorgó una curul al PAN, al PVEM y a MORENA.

El total de diputaciones que correspondería a cada fuerza política sería el siguiente:

TABLA 9: Total de diputaciones de MR y de RP por partido político

PARTIDO POLÍTICO	CURULES MR	CURULES RP	TOTAL POR AMBOS PRINCIPIOS
PAN	3	4	7
PRI	2	5	7
PRD	0	1	1
PVEM	6	3	9
PT	5	2	7
MC	0	3	3
MORENA	29	12	41
NAEM	0	0	0
TOTAL:	45	30	75

Terminada la asignación de las diputaciones por RP, lo procedente es volver a revisar lo referente a que ningún partido político se encuentre sub- o sobre-representado en los términos de lo dispuesto por el artículo 116 fracción II párrafo tercero de la CPEUM, o sea: lo referente a tener más diputaciones (por ambos principios) que sean inferiores o excedan en 8% su porcentaje de VVem.¹³

Para realizar lo anterior, se usará la información de la TABLA 3, pero actualizando el número de diputaciones al total de las obtenidas por cada fuerza política por ambos principios (véase TABLA 9). No se incluye a NAEM en la siguiente tabla, en el entendido de que dicho partido no tiene derecho a recibir diputaciones bajo el principio de RP.

TABLA 10: Sub- y sobre-representación (2)

PARTIDO POLÍTICO	VVem	% VVem	Diputaciones por ambos principios (MR + RP)	% Congreso ¹⁴	Sub- / Sobre- ¹⁵
PAN	915,666	11.29%	7	9.33%	-1.96%
PRI	1,401,327	17.29%	7	9.33%	-7.96%
PRD	344,294	4.24%	1	1.33%	-2.91%
PVEM	715,896	8.83%	9	12.00%	3.17%
PT	540,530	6.66%	7	9.33%	2.67%
MC	848,225	10.46%	3	4.00%	-6.46%
MORENA	3,219,547	39.72%	41	54.66%	14.94%
TOTAL			75		

Ningún partido político debe tener más del 8% (positivo) y menos del -8% (negativo), o se tendrán que realizar ajustes.

Tras hacer la verificación, se encuentra que MORENA esta sobre-representado.

Entonces, ahora se debe hacer el mismo ejercicio, restando diputaciones de RP a MORENA fin de determinar cuántas podría tener para que, en su conjunto, no rebase el 8% (positivo) constitucionalmente permitido:

TABLA 11: Cálculos para ajustar sobre-representación de MORENA

	VVem	% VVem	Diputaciones por ambos principios	% Cámara	Sub-/ Sobre-
MORENA	3,219,547	39.72%	41	54.66%	14.94%

¹³ Como se había dicho antes, la idea es verificar que ninguna fuerza política tenga menos de -8% ni más de 8%.

¹⁴ Recuérdese que este porcentaje se refiere al total de la Legislatura, por lo que el 100% equivale a 75 curules.

¹⁵ Para obtener este dato, se resta al % congreso el % VVem, a fin de determinar la proporcionalidad (porcentaje) que guardan los curules obtenidos por ambos principios de cada fuerza política respecto a los votos de la población que obtuvieron.

MORENA	3,219,547	39.72%	40	53.33%	13.61%
MORENA	3,219,547	39.72%	39	52%	12.28%
MORENA	3,219,547	39.72%	38	50.66%	10.94%
MORENA	3,219,547	39.72%	37	49.33%	9.61%
MORENA	3,219,547	39.72%	36	48%	8.28%
MORENA	3,219,547	39.72%	35	46.66%	6.94%

Entonces, MORENA no puede tener más de 35 diputaciones en la legislatura, a fin de que no rebase el límite de 8 puntos (%) el equilibrio de cero (0) sobre la votación válida emitida (VVem).

TABLA 12: Diputaciones máximas de MORENA por MR y RP

	CURULES MR	CURULES RP	TOTAL POR AMBOS PRINCIPIOS
MORENA	29	6	35

Entonces, si consideramos que MORENA tenía 12 diputaciones por RP y sólo puede tener 6, se le restarán a esta fuerza política 6 diputaciones que habría que repartir entre las otras. O sea: **quedan lo que representaría un total de 6 curules por repartir.**

Ahora bien, tal como se desprende del apartado de MOTIVACIÓN, fojas 38 a 54, del acuerdo IEEM/CG/163/2024, en contra del cual se votó, se tiene que hasta este punto el análisis realizado por esta Consejería es medularmente coincidente con aquél formulado por las demás personas integrantes del Consejo General del IEEM.

Sin embargo, en adelante, en el acuerdo votado por mayoría, se realizará un ejercicio que esta Consejería estima que fue indebido, por no atender el contenido del artículo 368 del CEEM.

Retomando el desarrollo de la *fórmula de proporcionalidad pura*, para repartir los 6 curules que se le quitaron a MORENA se debe atender a las reglas del artículo 368 fracción III inciso g) del CEEM, a saber:

1. Se asignará una curul a cada partido político que tenga el porcentaje mínimo.
2. Para las curules que queden por asignar se aplicará un cociente rectificado, asignando conforme a números enteros las curules a cada partido político.
3. Si aún quedaren diputaciones por asignar, se utilizará el resto mayor.

Entonces, la primera regla a seguir es nuevamente la del *porcentaje mínimo*. Por lo tanto, lo procedente es regresar a la TABLA 5 en donde se encuentran las fuerzas políticas que podían recibir diputaciones bajo dicho principio (habiéndose eliminado de dicha tabla a MORENA, partido político que ya no puede recibir diputaciones porque está sobre-representado):

TABLA 13: Reasignación de 6 diputaciones por porcentaje mínimo

PARTIDO POLÍTICO	CURULES RP POR ASIGNAR	CURULES RP TOTALES
PAN	1	5
PRI	1	6
PRD	1	2
PVEM	1	4
PT	1	3
MC	1	4
TOTAL:	6	

Como es visible, eran 6 partidos políticos que aún podían recibir curules y eran 6 las curules pendientes de repartir, motivo por el cual a cada uno de ellos le correspondió una diputación por porcentaje mínimo adicional.

Ahora, se volverá a proyectar el total de diputaciones por ambos principios (se partirá de la información de la TABLA 9).

TABLA 14: Diputaciones de MR y de RP totales, con ajustes por sobre-representación realizados

PARTIDO POLÍTICO	CURULES MR	CURULES RP	TOTAL POR AMBOS PRINCIPIOS
PAN	3	5	8
PRI	2	6	8
PRD	0	2	2
PVEM	6	4	10
PT	5	3	8
MC	0	4	4

MORENA	29	6	35
NAEM	0	0	0
TOTAL:	45	30	75

Como se puede observar, hasta este momento la discrepancia con el acuerdo IEEM/CG/163/2024 radica en que en el mismo se asignaron 9 diputaciones a un partido político, mientras que en el ejercicio realizado en este voto resultan ser 8 diputaciones para ambos partidos.

Ahora se realizará el análisis para determinar el cumplimiento del **principio de paridad** en la integración de la legislatura.

De lo hasta ahora desarrollado se tiene lo siguiente:

TABLA 15: Diputaciones para mujeres por MR y diputaciones totales por PP

PARTIDO POLÍTICO	CURULES MR (MUJERES)	CURULES MR (HOMBRES)	CURULES RP POR PARTIDO POLÍTICO	CURULES TOTALES POR AMBOS PRINCIPIOS (MR Y RP)	CURULES FALTANTES DE RP PARA MUJERES
PAN	1	2	5	8	3
PRI	0	2	6	8	4
PRD	0	0	2	2	1
PVEM	2	4	4	10	3
PT	3	2	3	8	1
MC	0	0	4	4	2
MORENA	12	17	6	35	6
NAEM	0	0	0	0	0
TOTAL:	18	27	30	75	20

Lo primero que es importante señalar es que son 75 diputaciones totales en la Legislatura local, lo que se traduce en que dicha cantidad no puede ofrecer una mitad exacta para una asignación igualitaria entre hombres y mujeres. Por lo tanto, en cada legislatura uno de los géneros tendrá mayor representación.

Dado que en la Legislatura actual existe una mayor representación de hombres, en esta ocasión se deberá tener una mayor representación de mujeres.

Es importante subrayar que todos los partidos políticos tienen un número par de curules para la integración de la Legislatura, excepto MORENA. En ese orden de ideas, para cumplir con el principio constitucional de paridad, cada fuerza política deberá tener igual número de personas diputadas mujeres y hombres (o sea: 50%-50%) excepto MORENA, instituto político que, al ser el único con un número impar de curules, deberá tener un mayor número de personas diputadas mujeres que de hombres (una más), a fin de integrar paritariamente la Legislatura.

La regla para la asignación de las diputaciones por RP, según señala el artículo 369 del CEEM, es que se empezarán repartiendo las curules según la lista para RP registrada por cada instituto político y, de manera alternada, se otorgarán espacios a las personas candidatas a diputaciones de MR que hayan obtenido los mejores segundos lugares de cada partido (lista de *primera minoría*). Luego, tras haberse hecho la repartición correspondiente, se deberá verificar si se cumple con el principio de paridad y, de no ser el caso, se procederá a hacer los ajustes que resulten aplicables.

Por lo tanto, a continuación se hará la distribución de curules de RP por partido político, según lo dispuesto por los artículos 26 y 369 del CEEM:

PAN (5 CURULES)

POSICIÓN	PROCEDENCIA
1	Lista RP 1
2	1º minoría / Distrito 43 Cuautitlán Izcalli
3	Lista RP 2
4	1º minoría / Distrito 26 Cuautitlán Izcalli
5	Lista RP 3

PRI (6 CURULES)

POSICIÓN	PROCEDENCIA
1	Lista RP 1
2	1º minoría / Distrito 15 Ixtlahuaca de Rayón
3	Lista RP 2

4	1º minoría / Distrito 13 Atlacomulco de Fabela
5	Lista RP 3
6	1º minoría / Distrito 33 Ojo de Agua

PRD (2 CURULES)

POSICIÓN	PROCEDENCIA
1	Lista RP 1
2	1º minoría / Distrito 38 Coacalco de Berriozabal

PVEM (4 CURULES)

POSICIÓN	PROCEDENCIA
1	Lista RP 1
2	1º minoría / Distrito 1 Chalco de Díaz Covarrubias
3	Lista RP 2
4	1º minoría / Distrito 6 Ecatepec de Morelos

PT (3 CURULES)

POSICIÓN	PROCEDENCIA
1	Lista RP 1
2	1º minoría / Distrito 35 Metepec
3	Lista RP 2

MC (4 CURULES)

POSICIÓN	PROCEDENCIA
1	Lista RP 1
2	1º minoría / Distrito 25 Cd. Nezahualcóyotl
3	Lista RP 2
4	1º minoría / Distrito 7 Tenancingo de Degollado

MORENA (6 CURULES)

POSICIÓN	PROCEDENCIA
1	Lista RP 1
2	1º minoría / Distrito 17 Huixquilucan de Degollado
3	Lista RP 2
4	Lista RP 3
5	Lista RP 4
6	Lista RP 5

Para el caso de MORENA, vale la pena señalar que este partido sólo tiene una persona en su lista de primera minoría, la cual es mujer. Por lo tanto, el resto de los curules que correspondían a personas de primera minoría (o sea: la posición 4 y la 6) se asignaron a personas de su lista de RP.

Realizada la anterior distribución de diputaciones, ahora lo procedente es determinar si se cumple (o no) con el principio de paridad:

TABLA 16: Cumplimiento de principio de paridad en diputaciones (1)

	CURULES TOTALES POR PARTIDO POLÍTICO (MR Y RP)	CURULES MR MUJERES	CURULES MR HOMBRES	CURULES RP POR PARTIDO POLÍTICO	CURULES FALTANTES DE RP PARA MUJERES ¹⁶	CURULES RP ASIGNADOS A MUJERES	CURULES RP ASIGNADOS A HOMBRES	CURULES FALTANTES DE RP POR ASIGNAR A MUJERES
PAN	8	1	2	5	3	2	3	1
PRI	8	0	2	6	4	3	3	1
PRD	2	0	0	2	1	0	2	1
PVEM	10	2	4	4	3	2	2	1

¹⁶ Este dato se obtiene dividiendo entre 2 el total de curules por partido político (MR y RP) y restándole al resultado el número curules para mujeres por MR. En el caso de MORENA, al ser un número impar, no se obtiene un número entero, motivo por el cual tras terminar de hacer el ejercicio, se debe subir el número decimal al entero inmediato superior.

PT	8	3	2	3	1	2	1	-1*
MC	4	0	0	4	2	2	2	0
MORENA	35	12	17	6	6	3	3	3-2*
TOTAL:	75	18	27	30	38	14	16	7 6*

Como se desprende de la TABLA 16, se tiene un total de 32 mujeres diputadas por ambos principios (18 + 14 = 32) contra 43 hombres (por ambos principios).

Por lo que debiesen faltar 7 espacios de mujeres por reasignar, sin embargo, como el PT cerró espontáneamente con un total de 5 mujeres por 3 hombres (y no así de 4 — 4), entonces se tiene un número que beneficiaría al partido con menos mujeres, que en el caso concreto es MORENA.

Atendiendo a lo anterior, faltan por reasignarse **6 espacios para mujeres**.

Para realizar lo anterior, se atenderá a las reglas para la reasignación de curules establecidas por el artículo 17 de los Lineamientos para garantizar la postulación e integración paritaria e incluyente de los órganos de elección popular en el Estado de México, el cual señala:

Artículo 17. Los ajustes de paridad referidos en el apartado C del artículo anterior se realizarán conforme a lo siguiente:

1. Se realizará la sumatoria total por partido político de las curules obtenidas por ambos principios, esto es, por mayoría relativa, listado de representación proporcional y de primera minoría.
2. Se identificará el porcentaje de mujeres por partido político en lo individual para determinar los porcentajes de subrepresentación.
3. Se realizarán los primeros ajustes de paridad en aquellos partidos políticos que tengan una mayor subrepresentación de mujeres.
4. Los movimientos se realizarán en los puestos otorgados a las primeras minorías del género masculino, iniciando de la última posición asignada hacia la primera, hasta llegar a la integración paritaria.

Hasta ahora se han seguido las reglas de los numerales 1 y 2 de dicho precepto.

No debe perderse de vista que el cumplimiento al principio de paridad es una obligación que debe satisfacerse por partido político. Sólo por excepción (como ocurrió en el caso del PT que finalizó con una mayor representación de mujeres de manera espontánea) sería dable que el resultado de paridad de otra fuerza política pudiese afectar la sub- o sobre-representación del género femenino en otros partidos.

Entonces, lo procedente es realizar ajustes en los últimos puestos otorgados a hombres de primeras minorías y sustituirlos por cargos de mujeres contenidos en la lista de RP registrada por el partido político en cuestión; esto último con sustento en lo dispuesto por el artículo 17 numerales 3 y 4 de los mismos Lineamientos, previamente transcrito.

Se empezará con MORENA, porque es el partido con menos mujeres (el más sub-representado, en los términos de lo establecido por el artículo 17 de los Lineamientos). Debe de recordarse que esta fuerza política sólo tiene una persona en su lista de primera minoría (quien es mujer). Por lo tanto, las adecuaciones se realizarán sobre propuestas de hombres de la lista de RP, empezando de abajo hacia arriba:

MORENA (6 CURULES — FALTABAN 2 MUJERES POR ASIGNAR)

POSICIÓN	PROCEDENCIA
1	Lista RP 1
2	1° minoría / Distrito 17 Huixquilucan de Degollado
3	Lista RP 2
4	Lista RP 8 (por ajuste de paridad)
5	Lista RP 4
6	Lista RP 6 (por ajuste de paridad)

Es importante hacer notar que en el caso de MORENA se agotaron las mujeres de la lista de RP y la única mujer que estaba en su lista de primera minoría. No hay más mujeres de esta fuerza política que se pudieran reasignar. Lo anterior se menciona porque, como se señaló antes, originalmente correspondían realizar 3 ajustes por paridad a esta fuerza política. Sin embargo, al quedar espontáneamente el PT con más mujeres que hombres (5 M — 3 H), entonces naturalmente disminuyó el número de ajustes que debían hacerse para lograr la paridad en la Legislatura. Lo anterior ligado al hecho de que se asignaron todas

las mujeres de la lista de RP y de primera minoría de MORENA son los motivos que sustentan que este partido cierre con 17 mujeres y 18 hombres.

El siguiente ajuste (de 1 curul) se realizará en el PAN. Sin embargo, en este caso hay una cuestión adicional que se debe considerar: este partido cuenta con dos diputaciones de primera minoría, en las cuales se tendría que realizar el ajuste (atentos al contenido del artículo 17 numeral 4 de los Lineamientos). Sin embargo, la persona que ocupa la posición 4 es de un hombre por acción afirmativa afromexiquense, y la otra es una mujer (posición 2) en la cual sería improcedente realizar el ajuste. Respecto al hombre de acción afirmativa afromexiquense, se estima que tampoco en dicha persona debe hacerse el ajuste de paridad, al estimarse improcedente la sustitución de una acción afirmativa por la aplicación de otra acción afirmativa, en el entendido de que ambas (acciones afirmativas) tienden a privilegiar la llegada de personas candidatas integrantes de grupos históricamente discriminados e históricamente sub-representados a esta clase de cargos públicos.¹⁷

Por lo tanto, la única solución lógica es hacer la modificación en la persona candidata hombre de la Lista RP 3 del PAN, quedando la integración de los espacios de la siguiente manera:

PAN (5 CURULES — FALTABA 1 MUJER POR ASIGNAR)

POSICIÓN	PROCEDENCIA
1	Lista RP 1
2	1° minoría / Distrito 43 Cauatitlán Izcalli
3	Lista RP 2
4	1° minoría / Distrito 26 Cauatitlán Izcalli
5	1° minoría / Distrito 44 Nicolás Romero (por ajuste de paridad)

El siguiente ajuste (de 1 curul) se llevará a cabo para el PRI:

PRI (6 CURULES — FALTABA 1 MUJER POR ASIGNAR)

POSICIÓN	PROCEDENCIA
1	Lista RP 1
2	1° minoría / Distrito 15 Ixtlahuaca de Rayón
3	Lista RP 2
4	1° minoría / Distrito 36 San Miguel Zinacantepec (por ajuste de paridad)
5	Lista RP 3
6	1° minoría / Distrito 33 Ojo de Agua

Como es visible, el ajuste se realizó en la posición 4 (hombre de primera minoría), porque la posición 6 está siendo ocupada por otra mujer de primera minoría. Este ajuste tuvo la ventaja adicional de que una persona mujer por acción afirmativa fuese integrada.

El siguiente ajuste (de 1 curul) se realizará al PRD:

PRD (2 CURULES — FALTABA 1 MUJER POR ASIGNAR)

POSICIÓN	PROCEDENCIA
1	Lista RP 1
2	1° minoría / Distrito 25 Cd. Nezahualcóyotl (por ajuste de paridad)

El siguiente ajuste (1 curul) se realizará al PVEM:

PVEM (1 CURUL - FALTABA 1 MUJER POR ASIGNAR)

POSICIÓN	PROCEDENCIA
1	Lista RP 1
2	1° minoría / Distrito 25 Cd. Nezahualcóyotl (por ajuste de paridad)

¹⁷ Lo anterior se sustenta y refuerza con el contenido de la jurisprudencia P./J. 13/2019 (10a.) emitida por el Pleno del Alto Tribunal, con registro digital 2020760, y rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES TENDIENTES A LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CURULES POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A SER VOTADO EN PERJUICIO DE LOS CANDIDATOS PERDEDORES DE MAYORÍA RELATIVA, la cual resulta aplicable por analogía.

3	Lista RP 2
4	1° minoría / Distrito 6 Ecatepec de Morelos

El ajuste se realizó en la posición 2 (hombre de primera minoría), porque la posición 4 está siendo ocupada por otra mujer de primera minoría.

El PT queda intocado, al cumplir naturalmente con el principio de paridad. De hecho, como se ha señalado con antelación, este partido político cierra con 5 mujeres y 3 hombres. Se repite cómo queda la asignación, para pronta referencia:

PT (SIN MOVIMIENTOS)

POSICIÓN	PROCEDENCIA
1	Lista RP 1
2	1° minoría / Distrito 35 Metepec
3	Lista RP 2

MC también queda intocado al cumplir con el principio de paridad. Se repite la asignación para pronta referencia:

MC (SIN MOVIMIENTOS)

POSICIÓN	PROCEDENCIA
1	Lista RP 1
2	1° minoría / Distrito 25 Cd. Nezahualcóyotl
3	Lista RP 2
4	1° minoría / Distrito 7 Tenancingo de Degollado

Entonces, la nueva integración de la legislatura debería haber sido la siguiente:

TABLA 17: Cumplimiento de principio de paridad en diputaciones (2)

	CURULES TOTALES POR PARTIDO POLÍTICO (MR Y RP)	CURULES MR MUJERES	CURULES MR HOMBRES	CURULES RP POR PARTIDO POLÍTICO	CURULES RP MUJERES	CURULES RP HOMBRES	CURULES FALTANTES DE RP POR ASIGNAR A MUJERES
PAN	8	1	2	5	3	2	0
PRI	8	0	2	6	4	2	0
PRD	2	0	0	2	1	1	0
PVEM	10	2	4	4	3	1	0
PT	8	3	2	3	2	1	-1
MC	4	0	0	4	2	2	0
MORENA	35	12	17	6	5	1	1
NAEM	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL:	75	18	27	30	20	10	0

Como se observa en la TABLA 17, se tienen 38 mujeres (18 por MR + 20 por RP) y 37 hombres (27 por MR + 10 por RP), existiendo paridad en la integración de la Legislatura.

El desarrollo de la fórmula tiene implícito los motivos por los cuales, desde la perspectiva de esta Consejería, se estima que, en primer término, no se ejerció debidamente la *fórmula de proporcionalidad pura* (lo cual terminó beneficiando a una fuerza política en perjuicio de otra) y, en segundo término, no se ejercieron adecuadamente las pautas legales ligadas a las acciones afirmativas, ya sean estas de paridad de género o alguna otra ligada a la incorporación a la Legislatura local de personas que integran grupos históricamente discriminados y sub-representados. Esto último pese a que en el acuerdo, al final, por motivos diversos se logró la integración paritaria de la Legislatura.

Es por lo antes expuesto y fundado, que disiento de la mayoritaria de quienes integran el Consejo General, motivo por el cual voté en contra de la aprobación del acuerdo IEEM/CG/163/2024 en los términos en los cuales fue presentado, y por el cual emito el presente voto particular en los presentes términos.

ATENTAMENTE

MTRA. KARINA IVONNE VAQUERA MONTOYA
CONSEJERA ELECTORAL
(Rúbrica)